



N°01 | ENE - FEB 2023

# Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# **Boletín de Jurisprudencia**

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 1

Enero – Febrero de 2023.

# Página Editorial

**Comité editor:** Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.  
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.  
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.  
Sr. Matías Vargas Börgel, Jefe de Gabinete Presidencia.

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial

## **Apoyaron en la elaboración del Boletín de Jurisprudencia los pasantes:**

- » Antonia Álvarez Mercado
- » Camila Mamani Gómez
- » Fernanda Ruiz Inostroza
- » Ignacio Ricke González
- » Isadora Mendoza Farfán
- » José Rutten Jara
- » Kathya Pinaud Palma
- » Rosario Pinto Valdenegro.

# Contenido

<b>I. Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley</b> (Art. 93, numeral 1 de la Constitución) .....	<b>8</b>
<b>II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal.</b> (Art. 93, numeral 6 de la Constitución) .....	<b>12</b>
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Enero .....	<b>15</b>
Febrero .....	<b>34</b>
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. ....	<b>54</b>
<b>III. Anexos</b> .....	<b>98</b>
a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley dictadas en el período. ....	<b>99</b>
b) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período. ....	<b>100</b>
c) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período. ....	<b>110</b>

**NOTA:** Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol de la causa en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

**IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES**



# PRESENTACIÓN

Desde su creación en 1970, nuestro Tribunal Constitucional se ha ido consolidando como el órgano de máxima jerarquía institucional en el resguardo del principio de supremacía constitucional, resultando su labor insustituible en el fortalecimiento de nuestro Estado Constitucional y Democrático. Esa función la ejerce a través del control de constitucionalidad de diversos actos estatales, entre los cuales tiene especial relevancia el control concentrado de la ley, que reviste tal característica desde que, en 2005, le fuera confiado nuevamente no sólo el control de proyectos de ley sino la resolución de requerimientos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las leyes. El fruto de su labor se expresa en la dictación de ya más de 8.600 sentencias, por medio de las cuales ha resuelto diversos conflictos de constitucionalidad sometidos a su decisión por órganos legitimados o por particulares o ejercido un control de carácter preventivo y obligatorio.

El indudable aporte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la doctrina y a la dogmática constitucional de nuestro país lo ha llevado a tener una constante preocupación por divulgarla, lo cual se refleja en la elaboración de libros de su sello que la han recopilado y en la publicación de Cuadernos del Tribunal que la comentan, además de posibilitar el acceso al conocimiento de sus decisiones a través de su página web, la que incluye un repertorio de jurisprudencia, la compilación de aquella de carácter recurrente y la posibilidad de buscar sus sentencias por medio del número de rol de las causas o por precepto legal impugnado, cuando se trata de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Pues bien, en “una sociedad abierta a los diferentes intérpretes de la Constitución” -como dice Peter Häberle-, quienes deseen interiorizarse de la labor jurisdiccional que realiza el Tribunal, y, en especial, los legisladores y demás autoridades cuyos actos son controlados por ésta, profesores, académicos, investigadores, estudiantes universitarios, abogados y personas que quieran acceder a la justicia constitucional, en el marco de un modelo de Justicia Abierta, tienen ahora en sus manos el primer número del Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se trata de la concreción de un proyecto largamente anhelado por nuestra institución, que esperamos sea un instrumento útil para todo a quien le interese conocer la doctrina que emana de nuestras principales resoluciones.

El Boletín de Jurisprudencia busca ser una publicación periódica que contendrá las sentencias y resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional que ponen término al procedimiento respectivo y que hayan sido dictadas en un lapso de dos meses, totalizando así 6 versiones durante cada año calendario, a cuyo contenido se puede acceder tanto a través de la página web institucional como por medio de su versión impresa.

Tales resoluciones, en forma de resumen, son incorporadas al Boletín a través de un formato de fichas, elaboradas en conjunto por la Dirección de Estudios del Tribunal y los Relatores del Tribunal, cuyo contenido y estructura han sido determinados por el Comité Editorial a su cargo, conforme a cada competencia del Tribunal Constitucional -es decir, de las contempladas en los numerales 1 a 16 del art. 93 de la Carta Fundamental-, para incorporar aquellos datos y elementos que se estiman necesarios para entregar una información útil y completa. Las fichas se ordenan en el orden cronológico de la publicación de la resolución respectiva, partiendo por la más antigua a la más reciente dentro del período.

Por otra parte, cada Boletín se estructura sobre la base de una presentación a cargo de un ministro del Tribunal Constitucional, un índice acerca de su contenido, las mencionadas fichas que dan cuenta de las sentencias y resoluciones del período y, finalmente, un anexo, que recoge un cuadro de las sentencias publicadas y otro de las resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad.

Este primer volumen incluye las decisiones de enero y febrero de este año 2023; se publicarán conjuntamente los boletines que darán cuenta de las resoluciones de marzo y abril (Boletín N° 2) y las de junio y julio de 2023 (Boletín N° 3), finalizando con la publicación de los Boletines Nos. 4, 5 y 6 en enero de 2024, los que incluirán las decisiones de agosto a diciembre de 2023, respectivamente. De este modo, se busca regularizar la entrega a partir de la difusión del Boletín N° 7 en marzo de 2024, conteniendo las resoluciones de enero y febrero de ese año.

A esta presentación le siguen las fichas y resúmenes de dos sentencias recaídas en controles de constitucionalidad preventivos de proyectos de ley (art. 93 N° 1 de la Constitución), respecto de los cuales no hubo pronunciamiento especial del Tribunal, por no versar sobre materias de carácter orgánico constitucional de acuerdo con las razones que en ellas se indica (STC Roles Nos. 13.833 y 13.899).

Luego se da a conocer, dentro del capítulo sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (art. 93 N° 6), diecisiete resoluciones de inadmisibilidad pronunciadas por las dos salas que integran el Tribunal durante el mes de enero de 2023 y otras quince de esa naturaleza adoptadas durante el mes de febrero.

Tales resoluciones, recogidas asimismo en su totalidad en un cuadro anexo -que incluye además otras 5 decisiones similares-, aplican las diversas causales de inadmisibilidad a que se refiere el art. 84 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997 por los motivos que en cada caso se explican en los extractos de la resolución respectiva.

Se contempla después un capítulo sobre las sentencias recaídas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los cuales, habiendo sido declarados admisibles por alguna de las salas, fueron conocidos por el pleno de ministros previa vista de la causa y dictados los fallos respectivos durante el mes de enero de 2023. Las veinticuatro sentencias de tal índole de que se da cuenta en el Boletín N°1 son sintetizadas y, en los casos de empate de votos, se dan a conocer tanto el resumen del voto estimatorio de inaplicabilidad como el desestimatorio. En el caso de sentencias similares, se

incluye únicamente la ficha y el resumen de la correspondiente a la más antigua dentro del período. Lo anterior es sin perjuicio de que, en uno de los cuadros contenidos en el anexo del Boletín, se incluyen todas las sentencias que fueron publicadas durante el mes de enero de 2023 (39 en total), sin que se contemplen sentencias fechadas en febrero, por cuanto el pleno de Ministros de esta Magistratura durante dicho mes no ejerce actividad jurisdiccional debido al receso estival. En febrero sólo se mantiene en funcionamiento una sala de turno, encargada tanto de revisar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite de los requerimientos presentados durante dicho mes como de pronunciarse sobre la admisibilidad de los que estén pendientes de resolución.

Por último, cabe tener presente que, en el caso de los ejemplares impresos del Boletín, para acceder al texto íntegro de cada una de las sentencias y resoluciones contempladas en él, existe un código QR que se encuentra en la contraportada y, en el caso de que se ingrese a la publicación a través del formato electrónico recogido en nuestra página web, al final de cada resumen de la decisión respectiva se contempla un link que conduce al texto digital de la sentencia.

Para terminar, quisiera expresar mis agradecimientos al equipo compuesto por la Dirección de Estudios, a cuya cabeza se encuentra Manuel Puccio, y por los Relatores del Tribunal, representados para este primer número por José Francisco Leyton, quienes, gracias al apoyo de la presidenta Nancy Yáñez, manifestado a través de su Jefe de Gabinete, Matías Vargas, y de la colaboración de los diferentes estamentos del Tribunal Constitucional y del estupendo diseño de Carla Correa, luego de un arduo y meticuloso trabajo, han puesto a disposición del público el Boletín de Jurisprudencia N°1. Esperamos que éste sea el primero de muchos otros boletines, los que, elaborados en forma rigurosa y continua, seguirán transparentando y proyectando el servicio que presta a nuestro país la Magistratura Constitucional a través de su nutrida y rica jurisprudencia, la cual aspiramos que por este medio sea fácilmente conocida por todos.

***María Pía Silva Gallinato***

Ministra del Tribunal Constitucional de Chile

# I. SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

**Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:**

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

**STC 13.833-22.**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre publicidad de las sesiones de los consejos regionales y consejos municipales.

[Ir a la sentencia](#) →

**Iniciativa:** Moción

**Urgencia:** Suma

**Cámara de origen:** Senado.

**Boletines 14.266-06, 14.250-06 y 15.123-06, refundidos** Ley N° 21.534 (Diario Oficial del 31/01/2023)

**Objetivos del proyecto de ley**

Establecer la obligación de transmitir simultáneamente las sesiones de los concejos municipales y concejos regionales por cualquier medio electrónico que transmita imagen y voz, su publicación en la página web del municipio dentro de las 72 horas siguientes y su mantención en dicho sitio por el periodo de tres años.

**Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:**

» Artículos 1° y 2° permanentes y artículo transitorio del proyecto de ley.

**Normas de la Constitución que establecen el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:**

» Artículos 113, 118 inciso quinto, y 119 inciso final.

**Resolución**

El Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

**Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional**

Las materias referidas en el proyecto de ley desarrollan la publicidad de las sesiones de los respectivos Consejos Regionales y Municipales, publicidad que ya se encuentra previamente consagrada en las mismas leyes N° 19.175 y N° 18.695 y que, en su caso, es una materia propia de ley de quorum calificado acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, mas no un asunto que incida en materias propias de ley orgánica constitucional.

**STC 13.899-22.**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

[Ir a la sentencia](#) →

**Iniciativa:** Mensaje

**Urgencia:** Discusión inmediata

**Cámara de Origen:** C. de Diputados.

**Boletín 15.153-04** Ley N° 21.544 (Diario Oficial del 09/02/2023)

**Objetivos del proyecto de ley**

Mejorar la implementación de procesos relevantes para el correcto desarrollo del sistema educativo, los cuales no han podido desarrollarse adecuadamente o cuentan con un rezago importante. Dentro de los fines de dichas modificaciones se encuentra permitir que los docentes puedan focalizar su desempeño en la función de aula, indispensable en el retorno a la presencialidad, a través de la suspensión de sus evaluaciones estandarizadas; facilitar las adecuaciones de las dotaciones públicas mediante la aplicación correcta y en tiempo de los planes de retiro; la adecuación de los procesos de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública, para su mejor desarrollo; y establecer una regulación para los convenios de pago de deudas previsionales con retenciones de subvención, que permita clarificar este procedimiento.

**Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:**

» Artículo 10 numerales 2 y 3; artículo tercero transitorio, inciso primero.

**Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:**

» Artículo 19 N° 11.

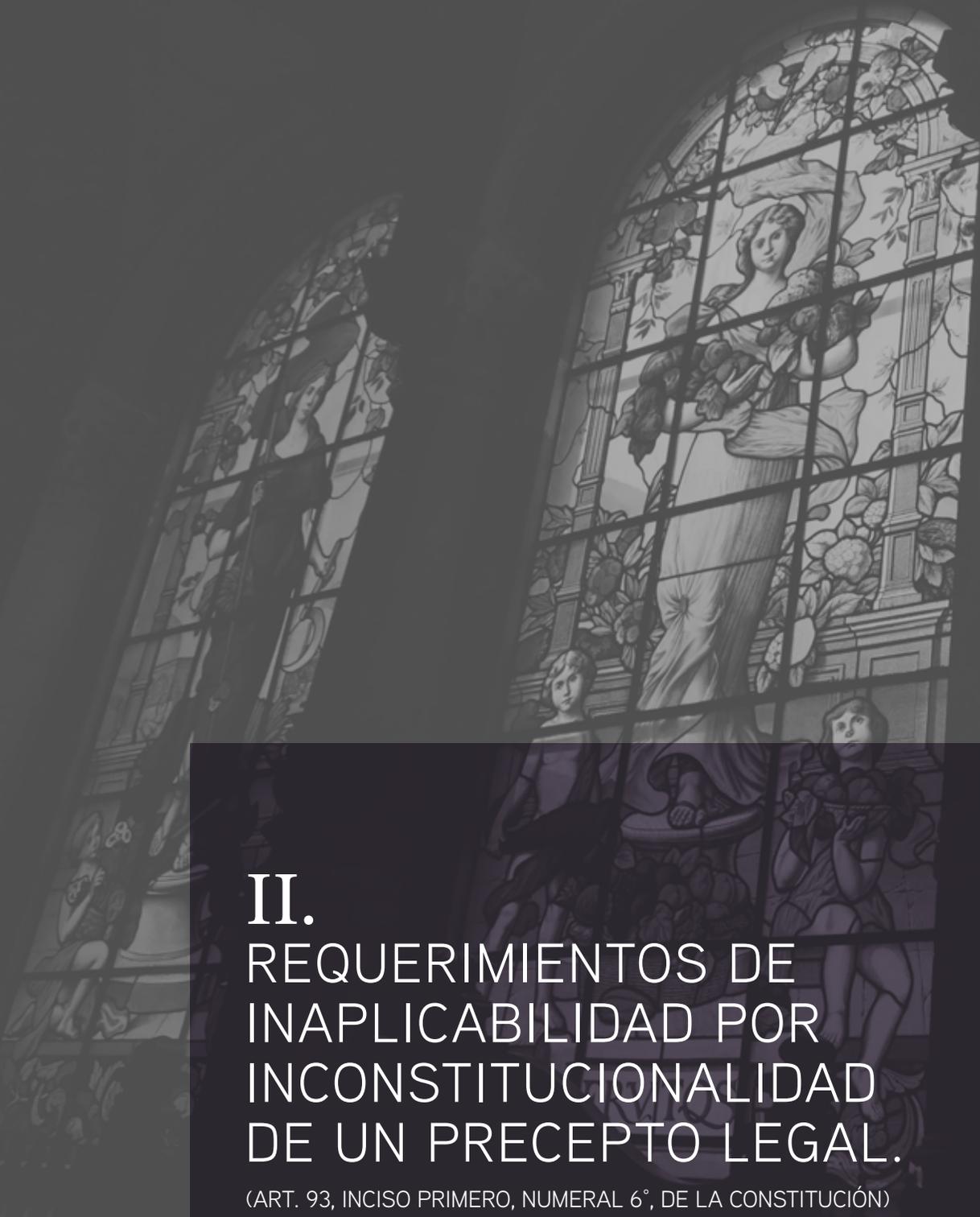
**Resolución**

No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones consultadas del proyecto de ley, por no regular materias reservadas a la Ley Orgánica Constitucional

**Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional**

Las disposiciones remitidas a examen preventivo de constitucionalidad no regulan aspectos reservados por la Constitución Política a la ley orgánica constitucional en su artículo 19 N° 11, inciso quinto, en tanto no inciden en “los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media”; en las “normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento”; ni en los “requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”.

Lo anterior en consideración que las disposiciones remitidas para examen preventivo de constitucionalidad, al prescribir cuestiones específicamente relacionadas con la inclusión de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en los respectivos procesos de admisión escolar, consagran acciones afirmativas que no se vinculan con las características de la LOC indicada en el art. 19 N° 11 de la Constitución, por cuanto no establecen requisitos mínimos en los programas respectivos, y tampoco inciden el reconocimiento oficial de los establecimientos.



## II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN)

**Constitución Política de la República**

**Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:**

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

**Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**

**Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:**

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.812-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requirente:** Sergio Gustavo Escobar Ruiz

**Fecha presentación:** 15.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 9°, inciso segundo, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella: *“Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento penal.

Audiencia de procedimiento simplificado en el Juzgado de Garantía de Parral.

» RIT 963 - 2020, RUC 2010039147-4, Juzgado de Garantía de Parral.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 03.01.2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración :** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo. Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.*

### **Extracto de resolución**

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta una disposición, en desconexión de los antecedentes concretos que fundan la imputación penal sostenida en su contra por los persecutores.

En tal sentido, atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es al requirente a quien corresponde estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso, sin que pueda entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura. Aquello no se cumple en la especie, toda vez que la requirente no contextualiza el conflicto constitucional a partir de los hechos concretos que se desarrollan en el proceso penal de la gestión, limitándose a señalar que una presunción de dolo constituiría un impedimento absoluto para desvirtuar la imputación, sin fundamentar que aquella constituya una real presunción de derecho.

La naturaleza concreta y no abstracta de la acción contemplada en el artículo 93, inciso primero, numeral 6°, de la Constitución Política ha sido materia de una extensa jurisprudencia de esta Magistratura desde que fuera radicada en el Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad en el año 2005. Así, se ha estimado que ésta es una acción que franquea el ordenamiento supremo para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión pendiente, produzca efectos, formal o substantivamente, contrarios a la Carta Fundamental, por lo que se trata de un control concreto de

constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el espíritu y sentido de la Carta Fundamental (así, STC Rol N° 1390, c. 10). Por último, si bien en diversas causas conocidas y falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.819-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** Corporación Educacional El Bosque

**Fecha presentación:** 17.11.2022

**Norma impugnada:** La expresión “salvo en el caso de medidas judiciales”, contenida en el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

“La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento.

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales”.

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral. Se encuentra en etapa de traslado de las excepciones.

» RIT J-390-2022, RUC N° 22-3-0190485-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 03-01-2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.*

### Extracto de resolución

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N°6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

Lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 4878, 9618 y 12784).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.821-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Roberto Puga Pino

**Fecha presentación:** 18.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario:

*“Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Regional o Provincial para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento tributario.

Recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución que otorga el recurso de apelación.

» Rol N° 349-2021-Civil, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Primera

**Fecha resolución:** 04.01.2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Precepto legal impugnado no es decisivo.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica.

**Doctrina:** *En este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la norma cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.*

### **Extracto de resolución**

Consta de los antecedentes agregados al expediente que las notificaciones que se realizaron en el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias al requirente se efectuaron conforme a lo que establece el artículo 171, inciso primero, del Código Tributario, y no en conformidad al impugnado inciso cuarto del mismo artículo 171.

Junto a ello, en la gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago tampoco se discute la aplicación del artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, norma por la cual se ha accionado de inaplicabilidad.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROLES N°S 13.875-22 / 13.876-22

[Ir a la resolución →](#)

**Requirente:** Montajes Eléctricos María Elena Leiva Báez E.I.R.L

**Fecha presentación:** 13.12.2022

**Norma impugnada:** Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322:

*“Artículo 429. (...) y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.*

*“Artículo 4 BIS. (...) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral. Rechazado incidente de abandono del procedimiento ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

» RIT P-181- 2009, RUC 09-3-0036761-2, Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 04.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no es decisiva.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *En este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme se declarará.*

### **Extracto de resolución**

Concorre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -con relación al artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

En efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente aquella “constituida por el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por mi representada en la causa RIT: P-181-2009 de que conoce el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en la que se encuentra pendiente su resolución” (fojas 6).

Sin embargo, del propio certificado acompañado por el requirente a fojas 41, se constata que “con fecha 13 de diciembre de 2022 se presentó incidente de abandono de procedimiento por la parte ejecutada, el cual se rechazó en resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2022”.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.844-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Paola Alejandra Pereira Vargas

**Fecha presentación:** 25.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo:

*“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral.

Recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que declaró inadmisibile un recurso de apelación.

» RIT T-1505-2022, RUC 2240425763-7, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» Rol N° 3547-2022 -Laboral, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 05.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sras. Silva y Marzi.

**Doctrina:** *Si bien el derecho al recurso es parte del debido proceso, ello no equivale a la existencia de un recurso de apelación a todo evento, siendo el legislador soberano para establecer procedimientos en única o en doble instancia, de acuerdo a la naturaleza del conflicto que pretende regular. Así, la Constitución no impide que en materia laboral la ley limite los recursos procesales, en vinculación con el principio de celeridad del proceso que sirve de fundamento al juicio laboral.*

### **Extracto de resolución**

En lo atingente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.793-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A

**Fecha presentación:** 10.11.2022

**Norma impugnada:** Artículos 120, inciso primero, y 148 numeral 1º, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con relación al artículo 1.4.17 inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y al artículo 151, letras b), c) y d) incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

*“Artículo 120°. - La vigencia, caducidad y prórroga de un permiso, como asimismo los efectos derivados de una paralización de obra o la ejecución de una obra sin permiso, se sujetarán a las normas que señale la Ordenanza General”.*

*“Artículo 148°. - El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva”*

*“Artículo 1.4.17. El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso.”*

*“Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

*b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;*

*c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;*

*d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.*

*El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de Reclamo de Ilegalidad.

Recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó un Reclamo de Ilegalidad.

» Rol N° 667-2020 (Contencioso Administrativo), Corte de Apelaciones de Santiago.

» Rol N° 39.858-2022, Corte Suprema.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 05-01-2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 4 y 6 LOCTC. Precepto no tiene rango legal. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Para sortear el requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal.*

*El libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada. Por lo anterior, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para cumplir el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.*

### **Extracto de resolución**

Acerca de la definición de “precepto legal”, esta Magistratura ha razonado en jurisprudencia de ambas Salas del Tribunal la necesidad de circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. Así, a vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753- 10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-18, c. 14 y 15). En todos estos casos se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal.

En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura que lo que se requiere en esta sede es “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

A esta Magistratura corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. Ello no ocurre en estos autos toda vez que el conflicto constitucional se plantea esencialmente desde la coherencia de lo fallado por la Corte de Apelaciones en la gestión sub lite con relación a otros procesos seguidos entre la requirente y la Municipalidad de Recoleta a propósito de la legalidad de los permisos de edificación obtenidos y de la extemporaneidad del Reclamo de Ilegalidad deducido. Lo anterior, no puede entenderse como un conflicto constitucional, toda vez que versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable y no corresponde a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por este Tribunal.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.800-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** César Rodolfo Beyer Salazar

**Fecha presentación:** 11.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal:

*“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.*

**Gestión pendiente:** Recurso de queja-penal en contra de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.

RIT 66-2022, Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt.

Rol N° 781-2022, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 05.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica.

**Doctrina:** *No existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.*

### **Extracto de resolución**

Este Tribunal ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

La acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en cuanto determina que “Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”, en el caso concreto, no genera infracción al derecho al recurso alegado por la parte requirente.

En efecto, consta de los antecedentes que el requirente interpuso el segundo recurso de nulidad en el juicio sublite, el cual fue ya declarado inadmisibile con anterioridad a que fuera deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad que el actor presenta encontrándose pendiente un recurso de queja en contra de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal respectivo, instancia procesal estricta en la cual la norma legal cuestionada no ostenta aplicación decisiva.

Así, habiéndose ya aplicado la norma, no puede ahora el requirente alegar una infracción al debido proceso, respecto de etapas procesales ya precluidas y, con ello, fundar un conflicto constitucional para presentar una acción de inaplicabilidad que pueda tenerse por razonablemente fundada.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.898-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Inversiones Bardi SpA.

**Fecha presentación:** 21.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo:

*“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral.

Cumplimiento de una sentencia dictada con fecha 24 de marzo de 2022.

» RIT C-197-2022, RUC 22-3-0091522-5, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 24.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no decisiva.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *No se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.*

### Extracto de resolución

Esta Magistratura ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. El artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar esta consecuencia no buscada por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°).

En dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha desarrollado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la anotada causal de inadmisibilidad. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que en su oportunidad demandó.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.937-23

[Ir a la resolución](#) →

**Requiere:** Alejandra Loreto Costa del Río Blanch

**Fecha presentación:** 06.01.2023

**Norma impugnada:** Artículo 548, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales:

*“Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral.

Recurso de queja declarado inadmisibile por la Corte Suprema.

» Rol N° 170.237-2022, seguido ante la Corte Suprema.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 25.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. Sin gestión judicial pendiente.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación.*

### **Extracto de resolución**

Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).

Según da cuenta la certificación expedida por el señor Secretario de la Corte Suprema que rola a fojas 40, de 18 de enero de 2023, el recurso de queja sustanciado en causa Rol N° 170.237-2022 fue declarado inadmisibile por resolución de 3 de enero del presente año. Posteriormente, fue rechazado un recurso de reposición interpuesto a dicha decisión.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.768-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requirente:** Sindicato de Trabajadores Independientes Sector Rahue Campihuapi y otros.

**Fecha presentación:** 02.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 248, letra c), e inciso final, del Código Procesal Penal:

*“[c]ierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento penal.

El Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento en una indagatoria que no fue previamente formalizada.

» RIT N° 12.207-2018, RUC N° 1610017043-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 30-01-2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 1 LOCTC. No formulado por persona u órgano legitimado.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se ha acreditado legitimación para accionar en esta sede por la parte requirente de inaplicabilidad.*

### **Extracto de resolución**

A fojas 419, rola certificación de 29 de noviembre de 2022, en que se especifica lo siguiente con relación a la calidad de parte de la requirente de inaplicabilidad, en la gestión que se invoca: “[c]ertifico que, revisados los antecedentes de la gestión judicial pendiente en el portal web del poder judicial, en el proceso penal RIT N° 12.207-2018, RUC N° 1610017043-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, los requirentes Sindicato De Trabajadores Independientes Sector Rahue – Campihuapi, Sindicato Trabajadores Independientes Chungungo De Huentemo De Chonchi y Sindicato Trabajadores Independientes Bahía Cucao – Campihuapi, no constan como partes del proceso”.

Por tanto, según se tiene de la anotada certificación, el requerimiento de inaplicabilidad deducido no cumple con el requisito previsto en el artículo 84, numeral 1°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, a su turno, remite a las exigencias que contiene la Constitución en su artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, esto es, no formularse por “persona u órgano legitimado”, cuestión que se desprende del estampado que rola en autos.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.921-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** René Fernando Larraguibel Reyes

**Fecha presentación:** 30.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 3, literal b), del Código del Trabajo:

*“[p]ara todos los efectos legales se entiende por: (...) b) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo (...)”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento declarativo laboral.

Recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema en contra de la sentencia del Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó un recurso de nulidad.

» Rol N° 96.778-2021, Corte Suprema.

» Rol N° 262-2021-Laboral, Corte de Apelaciones de Antofagasta.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 30.01.2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sres. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *A juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.*

### **Extracto de resolución**

Según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte Suprema busca una determinada interpretación para que sea unificado el criterio en torno al alcance del concepto de trabajador que se contiene en el artículo 3°, literal b), del Código del Trabajo, precepto por el que se acciona de inaplicabilidad en sede constitucional por estos autos.

Así, a través de esta acción, es solicitada la pérdida de vigencia concreta de un precepto legal que, ante la Corte Suprema, se requiere sea determinado correctamente en su sentido y alcance dada la discusión en torno a la eventual configuración de una relación laboral entre el actor y la parte demandada en la gestión invocada.

Con lo anterior es palmario que los conflictos constitucionales que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación que han realizado el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama y la Corte de Apelaciones de Antofagasta respecto del alcance de una disposición legal. No es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, que es, precisamente, lo accionado ante la Corte Suprema.

Según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.775-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** Juan Osvaldo Solomon Barrientos Atala e Inmobiliaria Solomon Limitada

**Fecha presentación:** 04.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil:

*“[s]in perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ejecutivo.

Recurso de apelación se dedujo en contra de la resolución que rechazó un incidente de nulidad procesal formulado por los ejecutados.

» Rol N° C-231- 2019, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

» Rol N° 12.898-2022-Civil, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 30-01-2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *El libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura civil competente.*

### **Extracto de resolución**

En sede de admisibilidad el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “fundamento plausible”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento razonable que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimer. Por lo anterior, esta Magistratura no puede realizar en sede de esta acción un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción y el devenir procesal de ésta (STC Rol N° 479, c. 3°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°).

Según se tiene del conflicto constitucional que desarrolla la parte requirente, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago al desestimar un incidente de nulidad de todo lo obrado, resolución recurrida de apelación por la requirente para su eventual enmienda conforme a derecho.

Con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto la impugnación a la resolución agravante a los intereses de la actora que dictó el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Por ello, la enmienda eventual a lo decidido es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no resultando plausible trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada en que, según ha recurrido de apelación, puede desvirtuar lo que estima agravante a su pretensión.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.856-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requirente:** Compañía Minera Cerro Colorado Limitada

**Fecha presentación:** 02.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil:

*“Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de reparación por daño ambiental.

Proceso con citación a las partes a oír sentencia.

» RIT D-10-2021, Primer Tribunal Ambiental.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 31.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *El libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.*

### **Extracto de resolución**

Según se tiene del conflicto constitucional que desarrolla la parte requirente en estos autos, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Primer Tribunal Ambiental al resolver de una determinada forma en torno a una transacción acompañada por las partes en la gestión invocada, resolución recurrida para su eventual enmienda conforme a derecho.

En este caso se presenta como conflicto la impugnación a la resolución que dictó el Primer Tribunal Ambiental. Por ello, la enmienda eventual a lo decidido es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no resultando plausible trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.888-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Jorge Antonio Torres Ortega

**Fecha presentación:** 15.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 34 del D.F.L. N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en la frase: “la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33”.

**Gestión pendiente:** Procedimiento penal.

Fijada audiencia de sobreseimiento definitivo en proceso penal.

» RIT 4545-2022, RUC 2210054391-9, Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 31.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Srs. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie.*

### **Extracto de resolución**

De la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)."

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución.

Es posible constatar que desde el caso concreto no existe una argumentación plausible que sustente un vicio constitucional concreto en torno a la aplicación de la normativa cuestionada en la gestión judicial pendiente invocada. La estructuración del conflicto constitucional requiere, desde la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad, un cuestionamiento que no resida únicamente en la impugnación de decisiones de política legislativa en el orden criminal. En tal sentido, no bastan afirmaciones genéricas sobre presuntos vicios constitucionales de diferenciaciones efectuadas por el legislador en atención a la naturaleza de los delitos en cuestión para la satisfacción de tal estándar de fundamentación, tal como se ha pronunciado esta Magistratura, a modo ejemplar en causa Rol N° 12.689-21 INA.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.901-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** I. Municipalidad de Curicó

**Fecha presentación:** 22.12.22.

**Norma impugnada:** Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo:

*“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de ejecución laboral.

Causa se encuentra en tramitación y en etapa de embargo.

» RIT C-13-2010, RUC 09-4-0031745-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 31.01.23

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no decisiva.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *A juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.*

### **Extracto de resolución**

Analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, se configura la causal de inadmisibilidad. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.904-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** José Alberto Molina Maldonado

**Fecha presentación:** 24.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 510, inciso cuarto, del Código del Trabajo, en la frase: “contados desde la fecha en que debieron ser pagadas”.

**Gestión pendiente:** Procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.

Recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de lo resuelto en audiencia preparatoria celebrada ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» T-1173-2021, RUC 2240414959-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» Rol N° 2678-2022-Laboral, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 31.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional, en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie.*

### **Extracto de resolución**

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)."

De la lectura del libelo es posible constatar que desde el caso concreto no existe una argumentación plausible que sustente un vicio constitucional en torno a una posible indefensión generada con motivo de un pronunciamiento sobre la prescripción de obligaciones laborales. En este sentido, el libelo no puede estructurarse únicamente en torno a restricciones temporales para el ejercicio de una acción, sino que ha de precisar la forma en que los vicios denunciados se configuran a propósito del cobro de obligaciones de naturaleza laboral. Ello resulta pertinente, pues la excepcionalidad del contexto en el cual se pretende estructurar el conflicto de autos requiere una explicación desde la naturaleza propia del proceso laboral, cuyas restricciones obedecen a decisiones de política legislativa. Para lo anterior, no bastan afirmaciones genéricas sobre límites temporales y las consecuencias del ejercicio de la acción fuera de aquellos, como acaece en el libelo de autos, sino que debe fundarse desde el caso concreto atendiendo a la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y los lineamientos generales del proceso laboral.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.928-23

Ir a la resolución →

**Requiere:** Ricardo Alfredo Behrend Exss

**Fecha presentación:** 02.01.2023

**Norma impugnada:** Artículo 96 del Código de Aguas1:

*“El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de constitución de servidumbres legales.

Demanda de constitución de servidumbres legales.

» RIT C-99-2021, caratulada “Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Ricardo Alfredo Behrend Exss”.

Juzgado de Letras en lo Civil de Río Bueno.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 31.01.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

### **Extracto de resolución:**

Votaron por declarar admisible el libelo de fojas 1, el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, considerando que el requerimiento deducido contiene fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos de cumplir con las exigencias de admisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento la Ministra señora María Pía Silva Gallinato y la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal. Lo anterior en razón de estimar que la requirente se limita a señalar de manera genérica los efectos atentatorios contra la Carta Fundamental de la disposición impugnada, construyéndose argumentativamente el libelo en omisión de la existencia de limitaciones reconocidas por la Carta Fundamental al derecho de propiedad y cuestionando en definitiva un modelo de reglamentación del establecimiento de servidumbres reconocido por otros cuerpos normativos como el Código Civil y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de energía eléctrica.

Al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROLES N°S 13.835-22 / 13.836-22 / 13.845-22 / 13.853-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Fábricas y Maestranzas del Ejército

**Fecha presentación:** 23.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 168, letra b) del Código del Trabajo:

*“b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”*

Artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo:

*“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento laboral.

Recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de la sentencia definitiva dictada por el 2º Juzgado de Letras de Talagante que acogió una demanda de despido.

» RIT: O-55-2021, RUC 21-4-0363487-2, 2º Juzgado de Letras de Talagante.

» Rol N° 502-2022 Laboral-Cobranza, Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 01.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Srs. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *No puede entenderse como un conflicto constitucional. El libelo de autos no sólo se plantea desde una controversia resuelta por esta Magistratura, sino que además versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria.*

### **Extracto de resolución**

En el marco del conflicto constitucional resulta pertinente considerar el pronunciamiento de esta Magistratura en STC Rol N° 12.345-21 INC. En este pronunciamiento fue declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4º, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, normativa relativa a la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de Famae.

El fallo en comento resolvió que: “En el plano de la constitucionalidad, la terminación de los servicios del personal de Famae bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los siguientes criterios que identificaremos. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19, numeral 16º, de la Constitución en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado” (c. 12º).

Con lo anterior, se resolvió, entonces, que la normativa aludida establecía una diferencia arbitraria en la relación de los artículos 19, numerales 2º con el N° 16 constitucional.

A esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y con relación a la normativa impugnada. El requerimiento carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6º de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

En este sentido, si bien formalmente el requerimiento se dirige contra normativa diferente a aquella que sustentó el pronunciamiento en Rol N° 12.345-21 INC, el conflicto constitucional pretende dejar en suspenso o parcialmente sin efecto aquella sentencia de inconstitucionalidad, pues, siendo su finalidad que los empleados de Famae queden sujetos, íntegramente, a la preceptiva laboral, incluyendo también el despido, por respeto a la igualdad ante la ley, ha debido precisarse cómo, entonces, la aplicación de las normas correspondientes resultarían contrarias a la Constitución, en este caso, sin que pueda considerarse una inaplicabilidad como vía para revisión de pronunciamientos de este Tribunal, por cuanto ello contraviene tanto el art. 94 de la Carta Fundamental como el art. 41 de su ley orgánica constitucional (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras).

El libelo plantea un conflicto alusivo al estatuto laboral aplicable a los demandantes como personal de Famae, pretendiendo una revisión de los efectos temporales de la STC en Rol N° 12.345-21 INC y de cómo la normativa cuestionada en esta sede ha sido interpretada respecto a su aplicación temporal por el tribunal sustanciador. Ello, sin perjuicio que la integración normativa de tales preceptos y su extensión corresponde únicamente al juez de instancia, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.778-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Jorge Pablo Alvear Ovalle

**Fecha presentación:** 05.11.2022

**Norma impugnada:** Artículos 121, letra d) del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda: “Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: (...)”

*d) Destitución.”*

Artículo 125 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

*“La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.*

*La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:*

*a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;*

*b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;*

*c) Condena por crimen o simple delito, y*

*d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.*

*e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.”*

La última frase del artículo 140 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

*“La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado.”*

El inciso 2°, de la letra f) del artículo 36 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud:

*“En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones: (...)”*

*Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario civil, nulidad de derecho público.

Pendiente audiencia de conciliación ante el 2º Juzgado Civil de Santiago.

» Rol C-308-2022, 2º Juzgado Civil de Santiago.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 01.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental, o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos, siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra.*

**Extracto de resolución**

El libelo funda los vicios constitucionales desde la improcedencia normativa de las disposiciones legales impugnadas en atención al cargo desempeñado, según reconoce expresamente al afirmar que los preceptos cuestionados “no otorgan competencia al órgano público para dictar, en el caso concreto, la medida de destitución, pues los supuestos de estos preceptos - artículo 125 y 140 del D.F.L.N°29 citado- no coinciden con los hechos; ya que, mientras que los preceptos legales exigen el nombramiento, en el caso concreto hay un encasillamiento” .

En consecuencia, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.863-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Pablo Crisóstomo Guzmán Vicuña

**Fecha presentación:** 05.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 247 del Código Procesal Penal:

*“Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.*

*Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.*

*Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.*

*Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.*

*Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.*

*El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:*

- a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;*
- b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y*
- c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal. Audiencia de sobreseimiento definitivo programada ante el Juzgado de Garantía de La Ligua.

» RIT 2633 - 2018, RUC 1810056984-8, Juzgado de Garantía de La Ligua.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 01.02.2023. Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *La alegación que presenta la requirente debe ser dilucidada en la sede competente, esto es, en la justicia penal, conforme los antecedentes que allí presente. No resulta plausible que por la vía de inaplicar un precepto legal la consecuencia sea, en el caso concreto, eliminar un hito procesal que hace surgir diversas peticiones de los intervinientes, como ocurre con el cierre de la indagatoria, expresión de la garantía que goza toda persona de ser juzgado en un plazo razonable.*

### **Extracto de resolución**

El análisis que debe efectuar la Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona

legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

El análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

Lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la discrepancia del sentido y alcance sobre el precepto cuya inaplicabilidad se requiere, lo que no permite tener un conflicto constitucional fundado. Esto se aprecia en las alegaciones que el actor formula, en que refiere discrepancias en torno al trámite procesal del cierre de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público dado que, estima, existirían diligencias investigativas necesarias para acreditar la imputación penal de la querrela presentada. Junto a ello, cuestiona las resoluciones judiciales que, en el ámbito de su competencia, dictó el respectivo Juez de Garantía, en torno a las posibilidades procesales que surgen por el anotado cierre.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.857-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** Pedro Pablo Merino López

**Fecha presentación:** 02.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 162, inciso quinto, parte final; e incisos sexto y séptimo del Código del Trabajo: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento monitorio laboral.

Pendiente audiencia única ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» RIT M-2976-2022, RUC 22-4-0438164-8, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 08.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

### **Extracto de resolución**

Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sublite, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).

La requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sigue procedimiento monitorio en que se ha presentado demanda en su contra solicitando la existencia de una relación laboral, declaración de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

Consta en autos acta de audiencia única de conciliación y prueba en procedimiento monitorio, en que se establece que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago tuvo presente el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.744-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** John Andrés Silva Elgueta y Mario Andrés Rojas Ibáñez

**Fecha presentación:** 02.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 19, letra b), de la Ley N° 20.000:

*“Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: (...)*

*b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.”*

**Artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216:**

*“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal.

Pendiente audiencia de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

» RIT 112 - 2022, RUC 2100182685-6, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 08.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. Precepto legal impugnado no resulta decisivo. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sres. Pozo y Vásquez, y Sras. Silva y Marzi.

**Doctrina:** *De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, eventualmente, le imposibilitaría a los actores optar a pena sustitutiva.*

### **Extracto de resolución**

Revisados los antecedentes de la gestión pendiente invocada, se tiene que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota dictó veredicto condenatorio, el cual resolvió condenar a John Andrés Silva Elgueta y Mario Andrés Rojas Ibáñez como autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y porte de armas de fuego y sus municiones, desestimando la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000, hechos refrendados por la sentencia definitiva acompañada por los propios requirentes.

De lo expuesto, se puede concluir que el precepto legal cuestionado no tuvo aplicación en la gestión que se invoca como pendiente, por lo que no resultó decisivo en la resolución del asunto, concurriendo la causal señalada del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

En lo que dice relación con el cuestionamiento al artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, la mayoría de la Sala estuvo por declarar también inadmisibles los requerimientos por carecer de fundamento plausible, y, por ende, concurrir los supuestos de la causal establecida en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.861-22

[Ir a la resolución →](#)

**Requiere:** Corporación Educacional Alto Gabriela

**Fecha presentación:** 02.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación: *“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento cobranza laboral. Requerimiento en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

» RIT C-429-2022, RUC 21-4-0344539-5, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 08.02.2023

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.*

### **Extracto de resolución**

Para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio. Ello ha permitido asentar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse como razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras).

Analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible.

De la lectura del requerimiento se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad desarrollados a fojas 4 y siguientes han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.131-21, 10.999-21 y 9618-20. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.884-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Transportes Luis Andrés Peña Ramírez EIRL y don Luis Andrés Peña Ramírez

**Fecha presentación:** 14.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 22 inciso final del Decreto Ley N° 2.079 del año 1977:

*“El Presidente y el Gerente General Ejecutivo no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ejecutivo civil.

Recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución dictada por el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, que denegó absolución de posiciones.

» Rol N° C-30223-2019, Tercer Juzgado Civil de Santiago.

» Rol N° 6875-2022, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 09.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Del análisis del requerimiento se tiene que éste no plantea un conflicto de constitucionalidad, sino de mera legalidad, pues se plantea un problema sobre el sentido y alcance del precepto legal cuestionado, lo que precisamente debe ser resuelto por el juez de fondo, en la instancia recursiva propiciada por la propia requirente, y por lo tanto el requerimiento carece de fundamento plausible, por lo que el libelo de fojas 1 será declarado inadmisibile.*

### **Extracto de resolución**

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Esta Magistratura ya ha señalado que “[...] la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución” (STC 1466 c.12).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.919-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requiere:** Héctor Armando Espinosa Carvajal y Mafalda Paola Espinosa Valderrama

**Fecha presentación:** 30.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 11, incisos primero y segundo, del D.F.L. N.º 5, de 1968, modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, Comunidades Agrícolas:

*“Si en el comparendo se formularen observaciones relativas a la individualización del inmueble común y sus derechos de aprovechamiento de aguas, sea que las oposiciones se basen en la existencia de litigios pendientes, o de derechos, sobre el todo o parte de los terrenos señalados como comunes en el informe de la División de Constitución de la Propiedad Raíz, no se suspenderá el procedimiento establecido en este cuerpo legal, y ellas sólo tendrán por objeto la reserva de sus derechos y acciones que deberán ejercitarse de acuerdo con el derecho común en el plazo de un año, contado desde la fecha del comparendo a que alude el artículo 7°, plazo que no se suspenderá en favor de persona alguna.*

*Si no se iniciare el juicio correspondiente dentro del plazo indicado, o se dejare transcurrir más de seis meses sin hacer gestión útil en los ya entablados contra la comunidad, caducarán estos derechos sin más trámite, restándole a los particulares sólo la acción del artículo 31° inciso 2° de este cuerpo legal. Lo establecido en este inciso en sin perjuicio de lo que prescribe el inciso 5° del presente artículo.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento laboral.

Recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

» Rol N° C-2046-2014, Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

» Rol N° 115116- 2022, Corte Suprema.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 09.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *El conflicto constitucional planteado dice relación con un asunto de mera legalidad, con relación a la caducidad de la acción de dominio establecida en la Ley de Comunidades Agrícolas, cuestión que debe ser resuelta por el juez que conoce del fondo del asunto, en la instancia recursiva propiciada por las propias requirentes.*

### **Extracto de resolución**

Las requirentes indican, a fojas 6 y siguientes que la norma impugnada constituye una grave infracción a las garantías de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho de propiedad, consagrados respectivamente en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. Cuestionan que someter la acción de dominio en el caso de la Ley de Comunidades Agrícolas, a un plazo de caducidad, en circunstancias que el legislador ha sometido dicha acción, en la legislación común, a un plazo de prescripción, transgrede la igualdad ante la ley. Refiere, en este punto, que la acción de dominio a que se refiere la norma impugnada es per se una verdadera acción reivindicatoria, que de acuerdo al derecho común no prescribe, sino que se extingue como una consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto (fojas 10). Enfatizan que si la constitución de la Comunidad Agrícola generó para ella la adquisición de la propiedad sobre territorios

que pertenecían a otras personas, dicha apropiación constituye un verdadero acto expropiatorio, que no tiene asidero jurídico, por cuanto infringe el derecho de propiedad, ya que no se sustentó en una norma de expropiación.

Se ha razonado que “para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional” (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.933-23

Ir a la resolución →

**Requirente:** Claudio Erick Armijo Galleguillos

**Fecha presentación:** 31.01.2023

**Norma impugnada:** Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo:

*“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”*

Artículo 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322:

*“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento laboral.

Recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en contra de resolución emanada del Primer Juzgado de Letras de Melipilla que denegó un recurso de apelación en subsidio.

» RIT: A-97-2011, RUC 11-3-0126892-2, Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

» Rol N° 604-2022 Laboral-Cobranza, Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Sala:** Segunda.

**Fecha resolución:** 09.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión pendiente.

**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

### **Extracto de resolución**

La requirente a fojas 6 indica que la gestión pendiente invocada es un recurso de hecho, presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de la resolución del Primer Juzgado de Letras de Melipilla que denegó un recurso de apelación deducido en contra la resolución que desechó un incidente de abandono del procedimiento.

Sin embargo, de los antecedentes remitidos por la Corte de Apelaciones de San Miguel rola sentencia de fecha 13 de enero de 2023, en que la Tercera Sala de dicha Corte rechaza el recurso de hecho invocado por la parte requirente para fundar la acción de inaplicabilidad.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.886-22

Ir a la resolución →

**Requirente:** Inmobiliaria Puerto Varas SpA

**Fecha presentación:** 15.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 19 inciso tercero de la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

*“En caso de que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación y presente fallas o defectos de los señalados en el artículo anterior, será aplicable el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496, con las siguientes salvedades: (...)”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento sumario civil.

Audiencia de conciliación y contestación ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Varas.

» Rol C-757-2021, Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Varas.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Del examen del requerimiento se puede concluir que el conflicto sometido a conocimiento de esta Magistratura dice relación con el sentido y alcance del artículo 19, inciso tercero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y como ello redundaría en la aplicación de un procedimiento especial que la actora cuestiona, lo que claramente constituye un asunto de mera legalidad, que debe ser conocida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente. No se observa una controversia de carácter constitucional que deba ser conocida por este Tribunal.*

### **Extracto de resolución**

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.811-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requiere:** Julio Antonio Contreras Lagos

**Fecha presentación:** 15.11.2022

**Norma impugnada:** Artículo 245 inciso final del Código Procesal Penal:

*“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal.

Audiencia de juicio oral para el día 22 de junio de 2023, a las 08:30 horas para ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

» RIT 155 - 2020, RUC 1600653088-9, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

» RIT 6571-2016, Juzgado de Garantía de Chillán.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

Precepto legal impugnado no resulta decisivo y falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva y Srs. Fernández y Pica.

**Doctrina:** *De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto.*

### **Extracto de resolución**

La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).

La requirente acompaña acta de individualización de audiencia especial, de 22 de julio de 2022, en que consta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 24 de noviembre de 2022.

Como se puede advertir, el proceso penal invocado como gestión pendiente ha avanzado a la etapa de juicio oral, lo que repercute en que no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Concorre, por tanto, la causal de inadmisibilidad señalada en el numeral 5° del artículo 84, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

A mayor abundamiento, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.549-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Sociedad Quirúrgica Inmobiliaria SP SpA

**Fecha presentación:** 11.08.2022

**Norma impugnada:** Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo:

*“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de cobranza laboral.

Recurso de reposición interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución que declaró inadmisibile la apelación respecto a resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que no dio a lugar a las excepciones deducidas.

» RIT C-2693-2022, RUC 22-4-0394548-3, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

» Rol N° 2321-2022-Laboral-Cobranza, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

### **Extracto de resolución**

Del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar.

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.739-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Claudio Alexis Ballesteros Maldonado

**Fecha presentación:** 19.10.2022

**Norma impugnada:** Artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal:

*“La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal.

Recurso de nulidad interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.

» RIT 60-2022, RUC 20221200529-7, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.

» Rol N° 686-2022-Penal, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *Las alegaciones planteadas por la requirente respecto a las infracciones constitucionales que reclama son insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamento razonable exigido tanto por el constituyente como por el legislador orgánico constitucional.*

### **Extracto de resolución**

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.760-22

Ir a la resolución →

**Requiere:** Sociedad Educacional GARDALAND SpA

**Fecha presentación:** 26.10.2022

**Norma impugnada:** Artículo 16, N° 1, de la Ley N° 20.832:

*“Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:*

*1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7°.”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de reclamación de ilegalidad.

Recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Educación en contra de la Resolución Exenta N°021, que ordena la clausura del establecimiento “Gardaland” para ante la Corte de Apelaciones de La Serena.

» Rol N°25-2022 (Contencioso Administrativo), Corte de Apelaciones de La Serena.

**Sala:** Primera.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez y Pica, y Sra. Marzi.

**Doctrina:** *Del análisis del requerimiento se tiene que se plantea un conflicto de mera legalidad, relativo a la disconformidad de la parte requirente con el acto administrativo dictado por la Superintendencia de Educación, materia que escapa al control de constitucionalidad de esta Magistratura, y que debe ser resuelta en la gestión propiciada por la propia actora ante el tribunal de fondo.*

### **Extracto de resolución**

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 13.859-22

[Ir a la resolución](#) →

**Requirente:** Giovanni Leandro Cortez Rojas

**Fecha presentación:** 02.12.2022

**Norma impugnada:** Artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal en la frase:

*“cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal.

Recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo que declaró inadmisibles e improcedentes la apelación respecto de un incidente de exclusión probatoria.

» RIT 11919 – 2020, RUC 2000993468-6, Juzgado de Garantía de San Bernardo.

» Rol N° 3261-2022 Penal, Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Sala:** Primera Sala.

**Fecha resolución:** 10.02.2023.

**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.

**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Srs. Pozo, Vásquez, Fernández y Pica.

**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

### **Extracto de resolución**

Rola en autos certificación de la relatora de la causa en que se da cuenta que la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de hecho deducido, siendo comunicado el fallo al tribunal de origen con la misma fecha

Luego, que con fecha 16 de diciembre de 2022 la defensa se dedujo un incidente de nulidad respecto de dicha resolución, que fue rechazado por la misma Sala.

## **b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

### **Constitución Política de la República**

#### **Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:**

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.374-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** José Esteban Monardez Alfaro

**Fecha de ingreso:** 14.06.2022

**Precepto legal impugnado:** Art. 470 del Código del Trabajo.

*La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

*De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de Cobranza Laboral.

Proceso rol N° C-21-2017, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle  
Rol N°149-2022 ante la Corta de Apelaciones de La Serena.

**Fecha sentencia:** 03.01.2023

**Resultado:** Rechaza (empate)

**Votación:**

- » Por rechazar: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sras. Silva y Marzi.
- » Por acoger: Sres. Letelier; Vásquez; Fernández y; Núñez.

**Redactores:**

- » Sr. Pozo (voto por rechazar);
- » Sr. Letelier (voto por acoger)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19 N°3 inc. 1, 2 y 6; 19 N°2; 19 N°24

**Sentencias citadas:** STC 9184; 9904;10.583;10.786;10.825;6419; 7889 (empate); 8442; 8508 (empate); 8580 (empate); 8678; 9276 (empate); 9359 (empate); 9856 (empate); 9885 y 12.063

**Materias:** Procedimiento de Cobranza Laboral – Excepciones al Título Ejecutivo – Debido Proceso – Igualdad ante la Ley – Principio Pro-Operario – Legislador Negativo.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que limita las excepciones deducibles en el proceso de cobranza laboral, este establece que solamente serán oponibles el pago de la deuda, remisión, novación y transacción. Se solicita que quede sin efecto, de modo que, el ejecutado pueda interponer las excepciones prescripción y falta de requisitos para que tenga fuerza ejecutiva el título.

Se cuestiona que la aplicación de la norma impide la tutela judicial efectiva, erosiona la igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso y el derecho a la propiedad, toda vez que imposibilita al ejecutado oponer las mismas excepciones que en otro proceso ejecutivo.

El Tribunal Constitucional rechaza, por empate de votos, el requerimiento de inaplicabilidad en atención a los siguientes razonamientos.

El voto por rechazar establece que no existe una vulneración al debido proceso, en razón de que el proceso de cobranza laboral no es contrario a un procedimiento racional y justo. Esgrime que el legislador tiene las facultades para configurar un procedimiento sin dilaciones indebidas y que tenga en cuenta los intereses en juego. Añadiendo que las restricciones establecidas en la Ley 20.087 tienen por

objeto el cumplimiento y cobro de las obligaciones en favor de los trabajadores, y esta sutil diferencia entre ambos se justifica por la disparidad de las partes involucradas en la relación laboral, de modo que establecer una protección en favor del trabajador es cumplir con el mandamiento constitucional y el principio Pro-Operario del Derecho del Trabajo.

Agrega que la Magistratura no puede crear procedimientos ad hoc, sino actúa únicamente como legislador negativo, siendo el Poder Legislativo el único competente de consagrar nuevas excepciones en el procedimiento de cobranza laboral con contempladas en la Ley 20.087.

En cuanto al Principio de Igualdad ante la Ley, no existe una vulneración porque el procedimiento es de aplicación general para todos los intervinientes, no siendo suficiente la diferencia entre las partes suficiente para configurar un desequilibrio.

Por el contrario, el voto por acoger el recurso establece que existe una vulneración en el derecho a defensa al limitar las excepciones oponibles en la cobranza laboral, y, por lo tanto, se vulnera el debido proceso al no configurar un proceso racional y justo. Parte de las bases de este es la posibilidad de sostener sus pretensiones, sin restricción y sin sufrir indefensión alguna, de manera de poder contradecir a la contraparte sin limitaciones, lo cual es notoriamente infringido por la norma impugnada. Esta afectación es fehaciente al limitar una institución clave en nuestro ordenamiento jurídico como es la prescripción.

Respecto al rol de la Magistratura, se arguye la función otorgada por la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución a la Corte Suprema, ahora dentro de las competencias del Tribunal Constitucional, para controlar la exigencia de debido proceso en la ley. Por lo que no sería procedente el argumento presentado por el voto de mayoría.

Para concluir establece que limita el derecho a defensa al imponer restricciones al juez para conocer y juzgar todas las excepciones y defensas que la parte ejecutada pueda poner.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.072-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada

**Fecha de ingreso:** 24-03-2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]*

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.

[...] *Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*

**Gestión pendiente:** Recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol 24-2022

**Fecha sentencia:** 04.01.2023

**Resultado:** Rechaza

### Votación

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

### Redactores:

- » Voto mayoría: Sra. Silva
- » Voto disidencia: Sr. Vásquez

**Sentencias similares dictadas en el período:** 13.183-22-INA (05-01-2022)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Art. 19 N°s 2, 3 inciso sexto, y 24

**Sentencias citadas:** STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419.

**Materias:** Inhabilidad para contratar con el Estado - igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria - debido proceso - derecho de propiedad.

### Resumen de la sentencia

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, el debido proceso ni el derecho de propiedad.

La inhabilidad es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse; la diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas; el artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico; la normativa solo tiene por objeto que el requirente quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado. Por lo demás, los preceptos legales impugnados no serán decisivos en la resolución del recurso de nulidad que constituye la gestión pendiente, por cuanto aquel se funda en otras disposiciones legales.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.091-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Comercializadora de Neumáticos Rienzi Limitada

**Fecha de ingreso:** 28.03.2022

**Precepto legal impugnado:** Art. 162, inciso quinto oración final e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo. [...]

*Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. **Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.***

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.*

*El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.*

*Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.*

**Gestión pendiente:** Proceso RIT O-2275-2021, RUC 2040261702-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 2139-2021 (Laboral Cobranza).

**Fecha sentencia:** 05-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto Mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sr. Vásquez

**Sentencias similares dictadas en el período:** 13.285-22 (12-01-2023); 13.075-22 (18-01-23); 13.283-22 (25-01-23); 13.174-22 (27-01-2023); 13.511-22 (26-01-23)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Art. 19 núm. 2 y 3

**Sentencias citadas:** 8709-22; 3722

**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – proporcionalidad – principio de tipicidad – convalidación del despido – cotizaciones previsionales.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugnan las disposiciones que regulan la convalidación del despido, regulado en el artículo 162 del Código del Trabajo.

El requirente alega que el precepto legal impugnado vulnera la igualdad ante la ley, ya que no existe un límite razonable de tiempo para el pago por convalidación del despido. Respecto del debido proceso, se señala que se trata de una responsabilidad penal objetiva la que estaría vedada en el ordenamiento sancionatorio.

El Tribunal rechaza el requerimiento por considerar que no se vulneran las garantías señaladas por el requirente. Ello en atención al siguiente razonamiento.

En cuanto a la institución de la convalidación del despido, cabe señalar que pese a que lo que el legislador perseguía era incentivar el cumplimiento, este instrumento fue llamado nulidad, ya que consiste en que el despido no ponga término a la relación laboral, debido a que se mantendrán vigentes las obligaciones del empleador, desde el punto de vista de sus efectos patrimoniales, en favor del trabajador.

El legislador chileno de la Ley N°19.631, en el año 1999, decidió abordar el problema de aquel despido en que no se hubiesen descontado y pagado las cotizaciones previsionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra, entonces, en el artículo 19 N°16, protección del trabajo, y N°18, derecho a la seguridad social. Respecto de este último, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso y de supervigilar su ejercicio. Es sobre tales pilares constitucionales que se define esta especial nulidad, en que perduran las obligaciones patrimoniales del empleador respecto al trabajador, no existe el deber de realizar la contraprestación laboral y en que la situación descrita termina por medio de la convalidación.

La llamada nulidad del despido no es una figura que produzca efectos indeterminados: tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidar correcta y oportunamente. La sanción del artículo 162 no es desproporcionada y configura un apremio legítimo. Se trata de una especie de apremio para el pago de cotizaciones que el empleador adeuda. Es un apremio legítimo, pues el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que el arresto también es legítimo para asegurar el pago de estas obligaciones. En tal sentido, la legitimidad de este apremio es aún mayor puesto que afecta a derechos fundamentales de menor entidad que la libertad personal.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.383-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Comercial BIG JOHN Ltda.

**Fecha de ingreso:** 17-06-2023

**Precepto legal impugnado:** Art. 470 del Código del Trabajo.

*La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

*De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de Cobranza Laboral

Proceso RUC 22-3-0023711-1, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Rol N°1055-2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago

**Fecha sentencia:** 05-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yañez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sres. Fernández; Núñez y; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sr. Pozo
- » Voto disidencia: Sr. Letelier.

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19 N°3 inc. 1, 2 y 6; 19 N°2; 19 N°24

**Sentencias citadas:** STC 9184; 9904;10.583;10.786;10.825;6419; 7889 (empate); 8442; 8508 (empate); 8580 (empate); 8678; 9276 (empate); 9359 (empate); 9856 (empate); 9885 y 12.063

**Materias:** Procedimiento de Cobranza Laboral – Excepciones al Título Ejecutivo – Debido Proceso – Igualdad ante la Ley – Principio Pro-Operario – Legislador Negativo

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que limita las excepciones deducibles en el proceso de cobranza laboral, este, establece que solamente serán oponibles el pago de la deuda, remisión, novación y transacción. Se solicita que quede sin efecto, de modo que el ejecutado pueda interponer las excepciones Litis pendencia, Ineptitud del Libelo y falta de requisitos para que tenga fuerza ejecutiva el título.

Se cuestiona que la aplicación de la norma impide la tutela judicial efectiva, erosiona la igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso y el derecho a la propiedad, toda vez que imposibilita al ejecutado oponer las mismas excepciones que en otro proceso ejecutivo.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad en atención a los siguientes razonamientos.

El voto por rechazar establece que no existe una vulneración al debido proceso, en razón de que el proceso de cobranza laboral no es contrario a un procedimiento racional y justo. Esgrime que el legislador tiene las facultades para configurar un procedimiento sin dilaciones indebidas y que tenga en cuenta los intereses en juego. Añadiendo que las restricciones establecidas en la Ley 20.087

tienen por objeto el cumplimiento y cobro de las obligaciones en favor de los trabajadores, y esta sutil diferencia entre ambos se justifica por la disparidad de las partes involucradas en la relación laboral, de modo que establecer una protección en favor del trabajador es cumplir con el mandamiento constitucional y el principio Pro-Operario del Derecho del Trabajo.

Agrega que la Magistratura no puede crear procedimientos ad hoc, sino actúa únicamente como legislador negativo, siendo el Poder Legislativo el único competente de consagrar nuevas excepciones en el procedimiento de cobranza laboral con contempladas en la Ley 20.087.

En cuanto al Principio de Igualdad ante la Ley, no existe una vulneración porque el procedimiento es de aplicación general para todos los intervinientes, no siendo suficiente la diferencia entre las partes suficiente para configurar un desequilibrio.

En conclusión, el Tribunal no advierte una vulneración al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva toda vez que se establece un procedimiento racional y justo conforme a los principios del Derecho del Trabajo. Tampoco es posible constatar una vulneración al principio de igualdad ante la ley porque existe una aplicación general para todos los intervinientes, y, en consecuencia, no se configura un quebrantamiento al derecho de propiedad.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.244-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Hotel Noi Vitacura Ltda.

**Fecha de ingreso:** 09-05-2022

**Precepto legal impugnado:** Art. 162, inciso quinto oración final e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.

[...] *Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. **Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.***

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.*

*El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.*

*Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código. [...]*

Art. 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo.

*El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.*

**Gestión pendiente:** Juicio de nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones.

Proceso RIT C-132-2017, RUC 16-4-0043931 seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

**Fecha sentencia:** 05.01.2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, presidenta, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica y, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández.

**Redactores:**

- » Mayoría: Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Vásquez.

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 núms. 2, 16, 18 y 24.

**Sentencias citadas:** STC 3473-2017; 3722- 2017; 8709-2020; 1217-2009; 12.196-21

**Materias:** Pago de cotizaciones previsionales – Despido – Convalidación del despido – Nulidad del despido – Relación laboral - Igualdad ante la ley – Abandono del procedimiento – Seguridad jurídica.

**Resumen de la sentencia**

Se impugnan los preceptos legales que regulan el término de la relación laboral una vez cumplidas con todas las obligaciones del empleador, específicamente el pago íntegro de las cotizaciones previsionales junto con la convalidación del despido. Asimismo, se impugna el precepto legal que excluye la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en el proceso laboral.

Se cuestiona que los preceptos impugnados atentan contra la igualdad ante la ley, además de la seguridad y certeza jurídica en el proceso laboral, en razón de una aplicación de sanción desproporcionada e imprevisible que vulnera el principio de la seguridad jurídica, y que exige la obligación de realizar el pago íntegro de las cotizaciones previsionales para la procedencia del término de contrato laboral, asimismo se considera que se afecta el derecho a un justo y racional procedimiento por no permitir la procedencia del abandono del procedimiento en el proceso laboral.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

Las normas impugnadas no afectan el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, ya que la nulidad del despido no produce efectos indeterminados que pueda atentar contra los derechos invocados por la requirente, sino que la nulidad del despido tiene un marco regulatorio que hace previsible para el empleador el efecto de no convalidar correcta y oportunamente. De esta manera, si bien la requirente alega una afectación a los derechos en su esencia y la seguridad jurídica, no desarrolla argumentos más allá que la desproporción en la sanción, sanción que se le aplica por no realizar el pago íntegro de la deuda que exige la convalidación del despido.

Sobre la exclusión del incidente del abandono del procedimiento, el fundamento del precepto legal es la protección constitucional del trabajo, además que el legislador considera la asimetría de las partes de una relación laboral, como consecuencia de ello determina formas procesales específicas para el proceso laboral, de esta manera, el legislador al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, también persigue una finalidad que es legítima, es decir no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley, sino que además da vigencia a la protección del trabajador, de esta manera se adopta esta exclusión como una de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.347-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Fecha de ingreso

**Precepto legal impugnado:** Art. 277 del Código Procesal Penal.

[...] *El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. [...]*

**Gestión pendiente:** Proceso Penal RUC N°1900695644-3, RIT N°13125-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y conocido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, rol N°1557-2022

**Fecha sentencia:** 05.01.2023

**Resultado:** Acoge

**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández, Pica y Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sra. Yáñez, presidenta, Sr. Pozo y Sra. Silva.

**Redactores**

- » Voto mayoría: Sr. Letelier.
- » Voto disidencia: Sra. Yáñez

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Art. 19 núm. 2° y 3

**Sentencias en similar sentido dictadas en el período:** 13.459-22 (5 de enero de 2023); 13.451-22 (27 de enero de 2022)

**Sentencias citadas:** STC 1502 y 1535

**Materias:** Ministerio Público – Exclusión de prueba – Recurso de apelación – Igualdad ante la Ley – Protección en el ejercicio de los derechos

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna precepto legal que establece que la oposición del recurso de apelación frente al auto de apertura del juicio oral, debido a la exclusión de la prueba en el procedimiento penal, solo será procedente si es realizado por el Ministerio Público, excluyendo la posibilidad de ser presentado por la defensa en caso de ser rechazada por la hipótesis del numeral tercero del art. 276 CPP.

Se cuestiona que la aplicación de la norma infringe la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR) al privilegiar injustificadamente al Ministerio Público y, erosiona la igual protección en el ejercicio de los derechos (art. 19 N°3) al impedir el ejercicio de recursos por la defensa.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en atención a los siguientes razonamientos.

En cuanto a la vulneración de la igualdad ante la ley, señala que no existe un fundamento constitucional que permita explicar razonablemente, que, frente a la posibilidad de exclusión de prueba, solo el Ministerio Público pueda recurrir. En este caso, la defensa es activa porque plantea una teoría del caso alternativa, por lo que, la exclusión de la prueba implicar desarmar al imputado de forma rayano

a la arbitrariedad. Concluyendo que, en esta situación, se podría observar un trato privilegiado no justificado en favor del ente persecutor.

Asimismo, se considera la igual protección en el ejercicio de los derechos, el cual se expresaría en el denominado “derecho al recurso”, parte esencial del debido proceso. La vulneración se manifiesta toda vez que la defensa se ve impedida de recurrir a la resolución del tribunal sin una justificación acorde a los criterios de razonabilidad y justicia que consagra el debido proceso. Según la historia fidedigna de la norma y el análisis del artículo podemos concluir que el legislador es consciente que puede ser objeto de vicios la resolución en cuestión, y que, al tanto de la situación, solamente permite la apelación a una de las partes. Esto no es admisible como razonable desde la lógica general y procesal.

Rechaza los argumentos del Ministerio Público señalando que las consideraciones del legislador para la exclusión de la apelación de la defensa como una forma de no dilación del procedimiento penal no es causal justificante para la limitación de los derechos anteriormente señalados. Además, el funcionamiento del sistema procesal penal no permite justificar la limitación a la impugnación previa al juzgamiento penal propiamente tal, por lo que este argumento de la Fiscalía tampoco sería procedente. A su vez, rechaza la idea que la exclusividad del recurso por parte del persecutor penal se base en el deber de este de derrotar la presunción de inocencia, porque, que el ministerio público tenga la carga de la prueba no significa que la defensa no tenga necesidad de presentar medios probatorios. Por último, niega la posibilidad de recurrir esta resolución por medio del recurso de nulidad, fundamentalmente porque es un medio de impugnación directo y tardío, lo cual en la práctica priva a la defensa de la posibilidad de presentar pruebas.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.930-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Fecha de ingreso

**Precepto legal impugnado:** Artículo 167, incisos primero, segundo y tercero del Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.*

*Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.*

*Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio. [...]*

**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-936-2021, ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas. Demanda Civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**Fecha sentencia:** 11.01.23

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

» Mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sres. Pozo y Vásquez; Sra. Silva, Sr. Pica; Sra. Marzi y; Sr. Núñez

**Redactores:**

» Sr. Pozo

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19 N°2, N°3 inciso 6

**Sentencias citadas:** STC 1390-09; 810-07; 5442-18; 807-07; 784-07; 786- 07; 1838-10.

**Materias:** Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Suspensión del Procedimiento – Prejudicialidad – Acusación o Requerimiento Penal – Tramitación simultánea Proceso Civil y Penal.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que permite la suspensión del procedimiento civil hasta la terminación de un procedimiento penal paralelo. La requirente demanda en Juicio Civil una Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual.

Se cuestiona el precepto impugnado, en tanto la norma sustantiva del Código de Procedimiento Civil, que regula la suspensión de un proceso civil mientras exista un proceso penal paralelo en el cual se haya deducido una acusación o requerimiento, es contraria a la Constitución.

El artículo 167 del CPC, en sus incisos N°1,2 y 3, representa una vulneración al principio de igualdad ante la ley, Art.° 19 N°2 de la Constitución, puesto que supeditar la posibilidad de suspensión del procedimiento civil a que la causa penal llegue a la etapa de acusación o requerimiento, es un requisito arbitrario y desproporcionado, ya que pueden existir largos plazos de investigación, y por ende, la víctima civil se verá enfrentada a ejercer la acción civil indemnizatoria sin contar con una sentencia penal, lo que se traduce en una desigualdad con todas aquellas otras víctimas cuyas acciones penales se encuentren en etapas más avanzadas. Además, se vulnera el principio de debido proceso, Art.° 19 N°3, inciso 6 de la misma fuente, toda vez que existe un déficit de racionalidad y justicia en la norma, ya que que si el sistema procesal civil contempla una suspensión del procedimiento en la norma cuestionada, lo hace precisamente para evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución prohíbe, a leyes y a autoridades, establecer diferencias arbitrarias. No toda desigualdad de trato significa necesariamente una discriminación, sino sólo aquella que no se encuentra debidamente sustentada, una arbitraria. En este caso no se ve como se pudiera afectar la igualdad ante la ley, tomando en consideración que no hay una diferencia arbitraria para dar igual trato a situaciones sustancialmente diversas. Los presupuestos necesarios para aplicar el artículo 167 del CPC no se configuran en el caso.

Finalmente, no se ve afectado el debido proceso, puesto que la no aplicación de este precepto no genera una la irracionalidad en la configuración del proceso lógico, ni es arbitrario, ni se ve afectada la imparcialidad del juez, tampoco hay una promoción de la indefensión o vulneración de la motivación y transparencia de la sentencia, o algún impedimento en la revisión del fallo por un tribunal superior. Siendo estos los factores que impedirían la seguridad y certeza jurídica propia de un Estado de Derecho y una vulneración al principio invocado.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.804-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Nexxo S.A.

**Fecha de ingreso:** 18-01-2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]*

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.

[...] *Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*

**Gestión pendiente:** Recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 774-2021

**Fecha sentencia:** 10.01.23

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi y Muñoz
- » Voto disidencia: Sres. Fernández y Núñez

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sr. Pozo
- » Voto disidencia: Sr. Núñez

**Sentencias similares dictadas en el período:** 12.829-22-INA (10-01-2022)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Art. 19 N°s 2, 3 inciso sexto, y 26

**Sentencias citadas:** STC 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 2042; 2628; 2841; 53; 280; 1812; 1951; 2022; 2722; 2729; 1968; 821; 2702; 619; 2452; 2853; 478; 2723; 699; 3297; 2371; 1518.

**Materias:** Inhabilidad para contratar con el Estado; igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; debido proceso

### **Resumen de la sentencia**

Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de prácticas antisindicales, en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta, toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

Por lo demás, los preceptos legales impugnados no son decisorios Litis, y no tendrían incidencia sobre el fondo de la materia debatida, al tratarse de un recurso de nulidad en materia laboral, cuyo objeto litigioso ha sido claramente delimitado.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.805-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Las Dalias Alimentación SpA

**Fecha de ingreso:** 18-01-2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 495, inciso final, y 294 bis del Código del Trabajo

Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]*

Artículo 294 bis del Código del Trabajo

*La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.*

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.

*[...] Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*

**Gestión pendiente:** Recurso de revisión ante la Corte Suprema, Rol 39214-2021

**Fecha sentencia:** 10-01-2023

**Resultado:** Rechazo por empate de votos

**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sras. Silva y Marzi
- » Voto por acoger: Sres. Fernández, Pica; Sra. Muñoz y Sr. Núñez

**Redactores:**

- » Voto por rechazar: Sr. Pozo
- » Voto por acoger: Sr. Núñez

**Sentencias similares dictadas en el período:** Disposiciones constitucionales aplicadas.

Art. 19 Nos. 2 y 3 inciso sexto

**Sentencias citadas:**

- » Voto por rechazar: STC 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 781; 2664; 2841; 2895; 807; 2042; 2628; 2841; 53; 1812; 280; 1951; 2022; 2722; 2729; 1968; 821; 2702; 478; 2723; 699; 3297; 2371; 1518
- » Voto por acoger: STC 3570; 784; 10018; 9840; 312

**Materias:** Inhabilidad para contratar con el Estado; igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; debido proceso

### **Resumen de la sentencia**

Voto de rechazo. Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta, toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

Por lo demás, los preceptos legales impugnados no son decisoria Litis, y no tendrían incidencia sobre el fondo de la materia debatida, al tratarse de un recurso de revisión que tiene por objeto que la sentencia definitiva que se encuentra firme o ejecutoriada sea anulada por haber sido pronunciada contra transacción celebrada por las partes, que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia, produciendo efecto de cosa juzgada, encuadrándose entonces, en la causal N° 4, del artículo 810, del Código de Procedimiento Civil.

Voto por acoger. La aplicación de una medida como aquella que impone el precepto legal cuestionado del artículo 4º de la Ley N° 19.886 al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Lo que se reprocha en este caso es la envergadura de la medida complementaria o accesoria vis à vis con la sanción principal. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

Aunque el requerimiento no lo señala, el precepto legal contenido en el artículo 4º inciso 1º de la Ley N° 19.886, en su segunda oración, también genera un efecto contrario al artículo 19 N° 21 de la Constitución, en lo que refiere al derecho a desarrollar cualquier actividad económica en conformidad con las normas legales que lo regulen, y al artículo 19 N° 22, en lo referente a derecho a no ser discriminado por el Estado en materia económica.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.797-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Emilio Iván Elgueta Torres

**Fecha de ingreso:** 17.01.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 241 BIS del Código Penal.

*El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.*

*La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.*

*Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.*

**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N° 1801117303-5, RIT N° 13.366-2018, seguido ante el Juzgado de Garantía de Rancagua

**Fecha sentencia:** 12.01.2023

**Resultado:** Rechazado por empate.

**Votación:**

- » Por rechazar: Sra. Yáñez, presidenta; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica.
- » Por acoger: Sres. Letelier, Pozo; Vásquez y Sra. Marzi.

**Redactores:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez
- » Voto por acoger: Sr. Pozo

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N° 3, incisos sexto y noveno

**Sentencias citadas:** STC 53; 62; 89; 151; 283; 549; 739; 747; 1281; 1443; 1518; 2045; 2530; 2615; 2651; 2670; 2773; 2896; 3000; 3058; 4381; 4795; 12539; 12615; 12769; 12823; 13541.

**Materias:** Delito funcionario – Principio de legalidad – Non bis in idem – Presunción de inocencia – Debido Proceso

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que consagra el delito funcionario de enriquecimiento ilícito. Se cuestiona que la aplicación del precepto legal impugnado importaría la vulneración al principio de tipicidad, en la medida que la norma no describiría un comportamiento concreto. Además, al invertir la carga de la prueba, la norma afectaría la presunción de inocencia. Finalmente, se observaría una infracción al principio del non bis in ídem, por haber sido objeto de una investigación administrativa por los mismos hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la acusación del Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por empate de votos, en atención a los siguientes argumentos.

El voto por rechazar sostiene que no se configura la infracción al non bis in ídem, toda vez que, con la mera transcripción de la formulación de cargos y la acusación fiscal, no es posible identificar una identidad de hechos entre los que formaron parte de los cargos del procedimiento disciplinario y aquellos que forman parte del proceso penal seguido en contra del requirente.

Respecto del principio de tipicidad, se sostiene que el hecho de existir diversas formas a través de las cuales se puede obtener el aludido enriquecimiento no es argumento para sostener que el tipo no describe una conducta. Así, el tipo penal describe adecuadamente el núcleo esencial de la conducta prohibida: la obtención de un incremento patrimonial indebido.

Sobre la presunción de inocencia, la expresión “incremento patrimonial injustificado” no puede traducirse en clave de “incremento patrimonial no justificado en juicio”, de la manera que entiende el requirente. Así, no existe una contravención al debido proceso, ni tampoco a la presunción de inocencia, pues corresponde siempre al Ministerio Público aportar prueba de cargo tendiente a derribar tal presunción, de modo tal que un tribunal independiente e imparcial determine, más allá de toda duda razonable, que el imputado es culpable del delito que se le imputa.

El voto por acoger sostiene que la conducta típica aparece desdibujada, puesto que el verbo rector es más bien una situación de hecho, un resultado de conductas previas no descritas por el legislador, lo cual podría considerarse como un resabio de responsabilidad penal objetiva, tema que el constituyente repudia expresamente. El texto legal no da definición alguna que permita que deba entenderse por la expresión ilícito o indebido en el tipo penal contemplado en la norma impugnada.

En cuanto a la presunción de inocencia, el carácter impreciso de la conducta sancionada y la estructura misma del delito que supone invertir de manera parcial la carga de la prueba, hacen incompatible en la figura penal con los principios respetuosos de las garantías constitucionales de las personas.

En conclusión, el precepto legal no respetaría el principio de tipicidad legal, puesto que presenta problemas insalvables de legitimación, al ser incompatible con principios que informan el derecho penal y el derecho procesal penal, en sus vertientes de Principio de legalidad y el de presunción de inocencia y el onus probandi y nemo tenetur, vulnerándose la garantía constitucional de un debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.146-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Cristóbal Alejandro Huaiquián Huentro

**Fecha de ingreso:** 08.04.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 400 del Código Penal.

*Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.*

*Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.*

*De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2° del artículo 397 y el artículo 399 se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.*

**Gestión pendiente:** Recurso de Nulidad, proceso rol N° 206-2022. Corte de Apelaciones de Valdivia.

**Fecha sentencia:** 12-01-2023

**Resultado:** Rechaza.

**Votación:** Sra. Yáñez, Sres Letelier, Pozo, Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Núñez; Sra. Muñoz.

**Redactor:** Sr. Fernández

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1; 19 N° 2; 3, inciso sexto.

**Sentencias citadas:** STC 2867

**Materias:** Violencia intrafamiliar – Igualdad ante la ley – Principio de proporcionalidad

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que aumenta la pena en un grado, en el caso de las lesiones cometidas en el contexto de violencia intrafamiliar. Se cuestiona que la aplicación de la norma resultaría contraria a la igualdad ante la ley, desde que importaría agravar la pena de quien ha cometido un delito de lesiones corporales por el hecho de hallarse vinculado, por parentesco por consanguinidad, con la víctima, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, sin que exista entre ellos una relación de subordinación como debe concurrir en el contexto de violencia intrafamiliar.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

El artículo 400 del Código Penal, desde su redacción original, ha contemplado que las penas, en el caso de los delitos de lesiones corporales, previstos en el párrafo tercero del Título Octavo del Libro II del Código Penal, se aumentarán en un grado, lo que se ha extendido, en virtud de la Ley N° 20.066 también a los que se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona su artículo 5°, sin que aparezca que, con ello, se discrimina respecto de quienes, sin situarse en el ámbito de aquel artículo 5°, cometen los mismos delitos ni se incurre tampoco en vulneración del artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, atendidas las consideraciones que tuvo en cuenta el legislador para incluir esas situaciones dentro del ámbito de aplicación del artículo 400 del Código Penal por el especial reproche que merecen los delitos vinculados con situaciones de violencia intrafamiliar.

El aumento de la pena en un grado no aparece desproporcionado, tratándose de lesiones ocasionadas a una persona que se encuentra vinculada con el imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, sin perjuicio de lo que resuelvan los Jueces del Fondo en cuanto a si es menester que en ese vínculo se configure una relación de subordinación o no entre el imputado y la víctima.

Finalmente, la Jurisprudencia del Tribunal ha establecido que es posible trazar diferencias si se encuentran debidamente justificadas, aumentar en un grado la pena, en el caso de las lesiones cometidas en el contexto de violencia intrafamiliar, persigue fines legítimos de origen constitucional, que son susceptibles de ser alcanzados por la norma impugnada y sin que constituya un gravamen excesivo o insoportable.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.303-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Francisco Javier Vargas Herrera, y Fabián Ernesto Lara González

**Fecha de ingreso:** 29.05.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 90, letra b) del D.F.L. N° 1, de 1980, estatuto del personal de la Policía de Investigaciones.

*Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y personal de Apoyo Científico-Técnico que se encuentre en alguno de los siguientes casos:*

*[...] b) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro.*

*Gestión pendiente: Recurso de Protección, proceso rol N° 39.393-2021. Corte de Apelaciones de Santiago*

**Fecha sentencia:** 12.01.2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sres. Letelier, Pozo, Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Pica

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sr. Letelier
- » Voto disidencia: Sr. Pica

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 24; 38; 19 N° 2; 3, incisos 8° y 9°; Art. 105

**Sentencias citadas:** STC 244; 1352; 1432; 1872; 2344; 2615; 4476; 2344; 7571

**Materias:** Facultades presidenciales – Principio de tipicidad – Igualdad ante la ley – Actos de gobierno – Actos de la administración – Sanción administrativa – Requerimiento de inaplicabilidad – Llamado a retiro de oficiales de fuerzas de orden.

### Resumen de la sentencia

Se impugna el precepto legal que consagra una facultad discrecional del Presidente de la República para llamar a retiro temporal a los Oficiales y personal de Apoyo Científico y Técnico de la Policía de Investigaciones. Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el principio de tipicidad y el principio de igualdad ante la ley, por existir un abusivo ejercicio de la potestad administrativa, al no convocarse fundamento alguno en ejercicio de esta facultad.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

La facultad descrita en el artículo 90 B), es de aquellos actos de gobierno que junto a los actos de administración, son facultades que ejerce el Presidente de la República, en el marco de sus competencias constitucionales. El Presidente goza de amplias facultades para realizar estos actos, siempre y cuando se ejerzan según criterios de razonabilidad y prudencia y en el marco y límites establecidos en el orden constitucional. Adicionalmente los actos de gobierno del Presidente no son funciones que se encuentren sin control alguno, pues los mecanismos constitucionales prevén un control por distintos órganos, tales como la Cámara de Diputados, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras; la Contraloría General de la República, al velar por la legalidad de los actos de la administración; las funciones jurisdiccionales de revisión de los actos de la Administración, entre otros.

Las resoluciones administrativas que declaran el retiro de los funcionarios policiales se encuentran debidamente fundadas, ya que se adecúan al principio de razonabilidad. De esta manera, cuando el argumento que sirve de base a la aplicación del precepto legal impugnado se adecúa a un juicio de valor en que “razones de justicia y exigencias de buen servicio” lo ameritan, en particular tratándose de una organización estatal que es jerárquica y con niveles de disciplina de máximo rigor, resulta legítimamente aceptable lo obrado por la autoridad en el marco de lo permitido por la norma de que trata el requerimiento.

Finalmente, la normativa impugnada no vulnera la Constitución, en cuanto no se advierte vulneración al principio de tipicidad (Art. 19, numeral 3, incisos 8° y 9°). Ello ya que se trata de un acto de gobierno, el que debiéndose ajustar a la Constitución; no le es aplicable el principio de tipicidad, ya que ello rige a los actos administrativos sancionatorios de la administración.

Respecto de las demás alegaciones en relación con una supuesta infracción a la igualdad ante la ley, se estima que no corresponde pronunciarse, toda vez que se pretende que esta Magistratura se pronuncie sobre una eventual actuación arbitraria por parte de la autoridad, pero no le corresponde al Tribunal, a través de la acción de inaplicabilidad, establecer un mecanismo de control de actos de la administración, lo que le compete al juez del fondo.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.367-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Rodrigo Eduardo Alexis Mundaca Cabrera

**Fecha de ingreso:** 13.06.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 418 del Código Procesal Penal.

*Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.*

**Gestión pendiente:** Solicitud de desafuero, proceso rol N° 4585-2021, Corte de Apelaciones de Santiago.

**Fecha sentencia:** 12-01-2023

**Resultado:** Acoge

**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sres. Pozo, Fernández; Pica y; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier y Sra. Silva

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez
- » Voto disidencia: Sr. Letelier y Sra. Silva

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N° 3, inciso sexto; 61; 124, inciso sexto.

**Sentencias citadas:** STC 533-6; 561-6; 568-6; 791-7; 806-7; 2067-11; 3046-16; 3764-17; 4010-17; 6028-19; 10871-21; 13304-22; 13305-22.

**Materias:** Apelación - Desafuero - Acción Penal - Acción Penal Privada - Jerarquía Normativa - Debido Proceso - Interpretación

**Resumen de la sentencia**

Se impugna el artículo 418 del Código Procesal Penal que consagra la posibilidad de apelar cualquier resolución que se pronuncie sobre la solicitud de desafuero.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el artículo 124, inciso sexto de la Constitución, puesto que esta última determina expresamente la procedencia del recurso de apelación únicamente en la hipótesis de que el tribunal de alzada haya dado lugar a la formación de causa, desaforando al gobernador requirente, estando así proscrito constitucionalmente al querellante apelar la resolución que denegó el desafuero, es decir, limita la apelación sólo al caso de acogerse la petición de desafuero. Esta limitación constitucional no podría verse soslayada por el precepto del Código Procesal Penal. Adicionalmente, esta normativa atentaría contra el principio del debido proceso consagrado en el Artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución, puesto que se señala que, en el caso de permitirse una interpretación analógica del precepto legal impugnado, la Corte Suprema efectuaría una revisión de la sentencia que rechazó el desafuero, excediendo la esfera de su competencia.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad del artículo 418 del Código Procesal Penal, en atención a las siguientes razones.

La Constitución establece que sólo es apelable la resolución que declara “haber lugar a la formación de la causa, no la que la niega”. La argumentación que refuerza esta conclusión está basada en el tenor literal de los preceptos involucrados. La distinción que hace la Constitución de un lado, la autorización previa de la Corte para acusar o privar de libertad, del otro, la imposibilidad que tiene

el acusador de apelar si la Corte de Apelaciones niega el desafuero. También considera que la norma constitucional castiga a quien expone al parlamentario a una acusación y no logra convencer a la Corte de Apelaciones que hay antecedentes para ello, considerando que la parte acusadora decide el momento en que formula tal acusación y que el establecimiento de procedimientos de única instancia no contraría el derecho al recurso, si existen razones que tengan que ver con la naturaleza del procedimiento.

Además, señala que la norma constitucional se encuentra formulada en idénticos términos que el artículo 61 de la Constitución. De los precedentes en virtud de este último artículo, se entiende que la expresión “De esta resolución” que emplea el precepto constitucional, inmediatamente después de referirse a la resolución que declara “haber lugar a la formación de la causa”, no deja espacios a una interpretación diversa. Entonces, una resolución es apelable y no otra. Haciendo hincapié en que el diseño establecido en la Constitución tiene como objeto salvaguardar la autonomía del cargo, evitando el entorpecimiento e interrupción de funciones públicas producto del ejercicio de una acción penal, privada en este caso, que no revista de fundamento plausible.

Finalmente, no sólo por jerarquía normativa ha de arribarse a la conclusión de la obsolescencia del precepto impugnado, pues a la misma se llega por la aplicación de los criterios de especialidad y temporalidad. Siendo esto suficiente, resulta innecesario pronunciarse sobre la infracción al debido proceso denunciado por el requirente.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.290-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Marcelo Ignacio Padilla Flores

**Fecha de ingreso:** 24.05.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 276 inciso primero del Código Procesal Penal.

*[...] Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. [...]*

*Artículo 277 inciso segundo.*

*[...] El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. [...]*

*Gestión pendiente: Recurso de hecho, en conocimiento por la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N.º 1307-202, que se deduce respecto de proceso penal RUC N.º 1801225743-7, RIT N.º 4385-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.*

**Fecha sentencia:** 17-01-2023

**Resultado:** Acoge

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sres. Letelier, Vásquez, Fernandez y Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez
- » Voto disidencia: Sra. Yáñez, presidenta, Sr. Pozo

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sr. Letelier
- » Voto disidencia: Sr. Pozo

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N.º 2 y N.º 3

**Sentencias citadas:** STC 1502;1535; 2628; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668; 9329; 9400; 10177; 10205; 11430; 11250; 1411; 478.

**Materias:** Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de Apertura del Juicio Oral – Recurso de Apelación – Recurso de Nulidad – Ministerio Público – Derecho al Recurso – Indefensión Material – Defensa del Imputado – Exclusión de prueba.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugnan los preceptos legales que consagran la imposibilidad de apelar el auto de apertura por parte de la defensa en un proceso penal. Se cuestiona la aplicación de estos, ya que ambos, importarían una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley y la garantía de un proceso racional y justo, aquello en la medida que la defensa se ve impedida de poder recurrir de dicha resolución, dado que esto último se contempla como una prerrogativa exclusiva del Ministerio Público, la cual procede, sólo en aquellos casos en que se ha excluido prueba por provenir de actuaciones declaradas nulas, o bien, se hubiera obtenido con infracción de garantías fundamentales.

Sumado a ello, se indica que, la única herramienta recursiva con la cual cuenta el imputado, es el recurso de nulidad.

El Tribunal Constitucional, acoge el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

El voto por acoger sostiene que se configura la infracción de la garantía de igualdad ante la ley, ya que, por medio de ella, se prohíbe consagrar diferencias arbitrarias que carezcan de una justificación razonable. De esta manera, las disposiciones: “Cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo precedente”, serían contrarias a la garantía enunciada, dado que las partes deben encontrarse facultadas para recurrir del auto de apertura de juicio oral. La prueba, que puede ser excluida, resulta fundamental para determinar la posición en que las partes se enfrentarían al enjuiciamiento penal, especialmente en lo que refiere a sustentar sus defensas y alegaciones. Ahora bien, en la misma línea, el argumento de que la improcedencia del recurso se justifica en evitar un riesgo de paralización del proceso, no encuentra fundamentación, ya que el no poder recurrir en dicha oportunidad, puede incluso conllevar una demora mayor, en atención a que de la nulidad se podría obtener como resultado la necesidad de efectuar un nuevo juicio en el cual se incluiría la prueba excluida. Asimismo, si bien es el legislador quien establece la procedencia del recurso de apelación, aquella determinación debe encontrarse orientada a mantener una imparcialidad por parte de los tribunales en relación con la defensa y el ente persecutor, quienes deben actuar bajo igualdad de condiciones.

En lo que refiere a la infracción de las exigencias de un proceso racional y justo, la imposibilidad de la defensa, en lo que refiere al poder recurrir del auto de apertura, produce una situación de indefensión material para el imputado, dado que, no existe un medio directo y oportuno para modificar una resolución que causa un agravio y que puede afectar el sustento de la teoría del caso de una de las partes. Efectivamente, lo anterior, priva de eficacia al derecho del acusado de presentar pruebas y confrontar a la contraria, configurándose, además, una vulneración del derecho al recurso, existiendo por medio de la procedencia del recurso de nulidad, solo una vía de impugnación tardía, más no inmediata, situación que difiere en lo que respecta al Ministerio Público.

En conclusión, los preceptos legales no respetarían el principio de igualdad ante la ley y la exigencia de un proceso racional y justo. Así pues, se presenta una imposibilidad de defensa, en iguales términos por los intervinientes, encontrándose la defensa, impedida de poder recurrir ante un tribunal superior, vulnerándose con ello, consecuentemente, la garantía constitucional de igualdad ante la ley y un debido proceso, consagradas en los artículos 19 N.º 2 y N.º 3 de la CPR.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.164-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Juan Francisco Ángel Zerega Mortola

**Fecha de ingreso:** 18.04.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 459 del Código Civil

*Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.*

*Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría. Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.*

Artículo 466 del Código Civil.

*El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.*

*Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.*

**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-385-2022, ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar. Juicio de interdicción por demencia y designación de curador general.

**Fecha sentencia:** 18.01.2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:** Voto mayoría: Sra. Yáñez, Sres. Letelier; Pozo (previene) y Vásquez; Sra. Silva; Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi.

**Redactores:** Sr. Pica

**Disposiciones constitucionales aplicadas:**

Artículos 1° inciso primero; 5°, inciso segundo (*Convención Interamericana de Derechos Humanos de las Personas Mayores*); 19 N°s 1, 2, 3, incisos 1° y 6°, 4, 7, 24, 26.

**Sentencias citadas:** STC 1204-08; 1577-09; 2703-15.

**Materias:** Interdicción – Demencia – Curador General – Adulto Mayor – Dignidad – Igualdad ante la ley – Libre Circulación – Derecho de Propiedad – Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugnan los preceptos legales que regulan quienes podrán provocar la interdicción del demente y los casos en que éste puede excepcionalmente ser privado de su libertad personal. El requirente es demandado por su hijo en juicio de interdicción por demencia y designación de curador general.

Se cuestiona que los preceptos impugnados, en tanto normas sustantivas que regulan la interdicción por demencia y la designación de curador legítimo, general y definitivo en el Código Civil, son contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes, al equiparar el paso de los años con la demencia, y someter al adulto mayor como sujeto pasivo del juicio, calificándolo de insano, lo que trasunta en un procedimiento anacrónico, invasivo y lesivo que atenta contra su dignidad, discriminándole arbitrariamente, invadiendo su privacidad, su propiedad y afectando sus posibilidades de libre circulación, artículos 1° inciso primero; 5°, inciso segundo; 19 N°s 1, 2, 3, incisos 1° y 6°, 4, 7, 24 y 26 de la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

Las normas impugnadas no son contrarias a los Tratados Internacionales invocados, ni infringen los derechos Constitucionales aducidos por el requirente, en tanto la declaración de demencia sea necesaria y adecuada para el bienestar de la persona a la cual se le aplique, pues sin perjuicio de efectuar la equiparación de dos condiciones médicamente diferentes, dicha configuración es el medio que el legislador previó para restringir los efectos contrarios a la persona o sociedad, que se puedan generar con sus actuaciones, solo imputables a la condición de salud mental probada en juicio.

El ordenamiento jurídico en diversas dimensiones previó la reclusión de personas con enfermedades mentales, en situaciones excepcionalísimas, en tanto sea el único medio necesario para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, de modo que la decisión de restricción de la libertad personal de una persona que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 466 del Código Civil, en tanto la norma precise los requisitos de internación con un enfoque de derechos humanos, respetando su contenido sustantivo y adjetivo, no adolece de vicio alguno de constitucionalidad, pues fue el legislador quien decidió cautelar la vida e integridad de las personas con condiciones especiales, así como la de sus familias y la sociedad en general, restringiendo su libertad bajo un estatuto especial, diferente al penal.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.622-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Alejandro Enrique Farías García

**Fecha de ingreso:** 03.09.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final; e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290

*Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.*

*Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.*

**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N° 2010063774-0, RIT N° 10636-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca.

**Fecha sentencia:** 18.01.2023

**Resultado:** Acoge parcial. (Sólo respecto del artículo 196 ter, inciso primero, parte final)

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Pica, y Sras. Marzi y Muñoz
- » Voto disidencia: Sra. Yáñez, presidenta y; Sra. Silva

**Redactores:** Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Sentencias citadas:** STC roles 2041; 1448

**Materias:** Igualdad ante la ley - proporcionalidad de la pena - determinación de la pena - fines resocializadores de la pena.

### **Resumen de la sentencia**

Sin desatender la exclusividad de la competencia legislativa en la determinación de las penas, así como en la fijación de sus modalidades de cumplimiento, resulta que lo que compete al Tribunal Constitucional es cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites precisos que la misma Carta ha impuesto, como, a modo ejemplar, en el caso del artículo 19, N° 1°, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos; o en el del artículo 19, N° 7°, inciso segundo, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano.

En el caso concreto, al determinar el campo de aplicación de las penas cabe considerar que una política penal basada en sus efectos intimidatorios carece de base empírica, resulta ineficiente y choca frontalmente con valores básicos de un Estado de Derecho, que siempre debe buscar restricciones de derechos proporcionadas e imponerlas en la medida de lo estrictamente necesario para proteger a la sociedad, incluso frente a los que cometen los delitos más abominables.

La ejecución penal es siempre un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse y es justamente esta coacción la que la convierte en pena. Sin embargo, la justicia como órgano del Estado tiene la función de sancionar, mientras, al contrario, la ejecución penal tiene la de tratar. Esto aparece

vinculado con lo que analizaremos en más adelante, en el sentido de que si aplico una pena sustitutiva, no resulta posible alterarla sin vulnerar la norma constitucional en cuanto a la prevención de que habiéndose obtenido la sustitución por el cumplimiento de los requisitos para su adquisición (Ley N° 18.216), no puede el legislador menoscabarla volviendo a la aplicación de todo o parte del quantum de la pena original sin afectar los derechos del condenado.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad.

También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

Bajo un prisma de los principios informadores del sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico, cuatro principios lo reglan: legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización. Desde luego el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penal. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste será desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como ultima ratio. Además, la proporcionalidad se rige por el principio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos. Y, por último, el principio en comento se manifiesta en un sentido estricto, procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido.

En el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

Se rechaza la impugnación respecto del precepto contenido en el artículo 196TER, inciso segundo, parte primera, por cuanto no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.631-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Gerardo Antonio Avendaño San Martín

**Fecha de ingreso:** 05.09.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final de la Ley N° 18.290

*Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. **Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.***

**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N° 2000514519-9, RIT N° 242-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Lautaro.

**Fecha sentencia:** 18.01.2023

**Resultado:** Acoge

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Pica, y Sras. Marzi y Muñoz
- » Voto disidencia: Sra. Yáñez, presidenta y; Sra. Silva

**Redactores:** Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

**Sentencias similares dictadas en el período:** 13.664-22 (18-01-23); 13.677-22 (18-01-23); 13.707-22 (18-01-23);

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Sentencias citadas:** STC roles 2041; 1448

**Materias:** Igualdad ante la ley - proporcionalidad de la pena - determinación de la pena - fines resocializadores de la pena.

### **Resumen de la sentencia**

Sin desatender la exclusividad de la competencia legislativa en la determinación de las penas, así como en la fijación de sus modalidades de cumplimiento, resulta que lo que compete al Tribunal Constitucional es cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites precisos que la misma Carta ha impuesto, como, a modo ejemplar, en el caso del artículo 19, N° 1°, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos; o en el del artículo 19, N° 7°, inciso segundo, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano.

En el caso concreto, al determinar el campo de aplicación de las penas cabe considerar que una política penal basada en sus efectos intimidatorios carece de base empírica, resulta ineficiente y choca frontalmente con valores básicos de un Estado de Derecho, que siempre debe buscar restricciones de derechos proporcionadas e imponerlas en la medida de lo estrictamente necesario para proteger a la sociedad, incluso frente a los que cometen los delitos más abominables.

La ejecución penal es siempre un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse y es justamente esta coacción la que la convierte en pena. Sin embargo, la justicia

como órgano del Estado tiene la función de sancionar, mientras, al contrario, la ejecución penal tiene la de tratar. Esto aparece vinculado con lo que analizaremos en más adelante, en el sentido de que si aplico una pena sustitutiva, no resulta posible alterarla sin vulnerar la norma constitucional en cuanto a la prevención de que habiéndose obtenido la sustitución por el cumplimiento de los requisitos para su adquisición (Ley N° 18.216), no puede el legislador menoscabarla volviendo a la aplicación de todo o parte del quantum de la pena original sin afectar los derechos del condenado.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad.

También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

Bajo un prisma de los principios informadores del sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico, cuatro principios lo reglan: legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización. Desde luego el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penal. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste será desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como ultima ratio. Además, la proporcionalidad se rige por el principio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos. Y, por último, el principio en comento se manifiesta en un sentido estricto, procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido.

En el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.640-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Angel Stive Lenis Polanco

**Fecha de ingreso:** 08.09.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 195, inciso tercero, Ley 18.290

[...] Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley Artículo 196 ter, inciso primero, parte final; e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.

**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N° 2010063774-0, RIT N° 10636-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca.

**Fecha sentencia:** 18.01.2023

**Resultado:** Acoge parcial

**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Pica y Sras. Marzi y Muñoz
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva

**Redactores:** Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

**Sentencias similares dictadas en el período:** 13.343-22 (24-01-23)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Sentencias citadas:** STC roles 2041; 1448

**Materias:** Igualdad ante la ley - proporcionalidad de la pena - determinación de la pena - fines resocializadores de la pena.

**Resumen de la sentencia**

Tras la modificación introducida el año 2014 por la Ley N° 20.770, conocida como “Ley Emilia”, ahora el nuevo artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley del Tránsito, dispone que el condenado por manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, no puede acceder a una pena sustitutiva, sino después de pasar un año cumpliendo efectivamente la correspondiente pena privativa de libertad.

Por contraste, con anterioridad al año 2014, eran los tribunales del Poder Judicial quienes -conociendo los antecedentes de cada causa- impartían justicia dando lo suyo a cada cual en cada caso concreto y con un criterio de igualdad proporcional: decidiendo si esas penas sustitutivas eran procedentes o no, a la luz de ciertos parámetros legales y considerando la situación de cada castigado.

El legislador sustituyó en esa ponderación destinada a los jueces. De modo que, de un régimen judicial basado en la adjudicación individual de la pena sustitutiva, conforme al mérito del proceso respectivo, se pasó a un régimen legal de denegación genérica, aunque transitoria, con prescindencia de los antecedentes a su favor que pudiere presentar cada condenado.

Conforme a lo anterior, lo que se objeta el Tribunal Constitucional no es la llamada “Ley Emilia” en su integridad; tampoco cuestiona el aumento considerable de las penas que esa ley trajo consigo; ni la posibilidad de suspender o cancelar la licencia de conducir al autor de tan atroces hechos (nuevo artículo 196 de la Ley del Tránsito, modificado por esta Ley N° 20.770).

Se repara -en concreto- la constitucionalidad del citado nuevo artículo 196 ter, porque ni de su texto ni de sus antecedentes aparecen razones jurídicas suficientes que justifiquen introducir esta excepción, que obsta intervenir a los tribunales y niega un beneficio legal preexistente.

Bajo un prisma de los principios informadores del sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico, cuatro principios lo reglan: legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización. Desde luego el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penal. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste será desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como ultima ratio. Además, la proporcionalidad se rige por el principio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos. Y, por último, el principio en comento se manifiesta en un sentido estricto, procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido. Opera fundamentalmente en las reglas de determinación de las penas. Los jueces deberán fijar las magnitudes de éstas de acuerdo con el criterio general de la gravedad de los hechos (Borja Mapelli Caffarena, *Las consecuencias jurídicas del delito*, cuarta edición, Edit. Thomson-Civitas, 2005, pp. 38-39).

En el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho*, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.050-22 -INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Chiguayante

**Fecha de ingreso:** 17.03.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 472 del Código del Trabajo.

*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*

**Gestión pendiente:** Procedimiento de cobranza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RIT C-175-2020, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho ROL N° 605-2021 (Laboral Cobranza)

**Fecha sentencia:** 19-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sr. Vásquez

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N° 3, incisos 6° y 9°; 63 N°3 y 6°

**Sentencias citadas:** STC 1838-10; 12337-21; 3005; 513-06; 810-08; 980-07; 1141-09; 1295-09; 1925-11; 2290-12; 3248-16; 4995-18; 5057-18.

**Materias:** Cobranza Laboral – Debido Proceso– Derecho al Recurso – Procedimiento de Ejecución Laboral.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que consagra la procedencia de recursos en ejecución de sentencias definitivas en materia laboral. Se cuestiona si la regla contenida en el artículo 472 del Código del Trabajo, que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral, infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

Se afirma la competencia del juez de ejecución laboral para resolver, de un lado, el problema de ejecución de una obligación como la reincorporación, que implica que en determinados supuestos, al haberse incumplido la obligación de no privar al trabajador sin causa reconocida por el Derecho del puesto de trabajo, surge el deber de reparar restituyéndole en él. Asimismo, que, en lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación.

La jurisdicción constitucional no constituye la vía para objetar decisiones de los jueces de fondo, para lo cual existen los medios de impugnación establecidos en la ley ante la autoridad competente, los que en la especie se ejercieron sin obtener el resultado buscado por la parte requirente.

En conclusión, incluso aunque se estimara que efectivamente existe un conflicto entre distintas leyes potencialmente aplicables, este es un problema de índole legal, cuya resolución corresponde al juez que está conociendo de la gestión, no concerniendo a esta Magistratura calificar la aptitud de esa decisión, que no se configura como un debate de constitucionalidad.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.311-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Universidad de Chile

**Fecha de ingreso:** 31-05-2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. [...]*

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo.

[...] *Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*

**Gestión pendiente:** Denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1570-2021

**Fecha sentencia:** 24-01-2023

**Resultado:** Rechazo por empate de votos

**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Letelier; Sra. Silva y Sra. Marzi
- » Voto por acoger: Sres. Vásquez, Fernández y Pica; Sra. Muñoz.

**Redactores:**

- » Voto por rechazar: Sra. Silva y Sr. Letelier.
- » Voto por acoger: Sr. Vásquez

**Sentencias similares dictadas en el período:** 13.333-22-INA (25-01-2022)

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1° inciso cuarto; 19 N°s 2, 3 incisos primero y sexto, 24

**Sentencias citadas:**

- » Voto por rechazar. STC 2645; 2086; 2110; 2114; 2182; 2197; 1968; 2133; 784; 2664; 2841; 2895; 807; 3054; 1266; 2683; 2693; 2881; 3146; 5192; 5419; 7703;
- » Voto por acoger. STC 3570; 784; 10018; 9840. STCE 209/195

**Materias:** Inhabilidad para contratar con el Estado; principio de servicialidad del Estado; igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; debido proceso; derecho de propiedad; non bis in ídem.

**Resumen de la sentencia**

Voto de rechazo. Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesorio de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, en tanto se acoge denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada

ni injusta, toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

Agrega que los bienes jurídicos que están protegiendo los artículos 489 del Código del Trabajo y 4° de la Ley N° 19.886, al contemplar sanciones diferentes, impide sostener que se haya vulnerado, en la especie, el principio del non bis in ídem. Además, la norma impugnada no afecta el derecho de propiedad de la requirente en cuanto la normativa solo tiene por objeto que quede inhabilitado para contratar con el Estado para el futuro, por dos años, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado.

Añade que aun cuando corresponde a un tema de interpretación legal determinar cuál es la legislación que le es aplicable, siendo la Universidad de Chile una de carácter estatal, no se rige por la ley 19.886 cuando requiera de un bien o servicio proveniente de un órgano público o cuando actúa de proveedor de un servicio a un ente de esa naturaleza, lo cual, por cierto, impide que se le aplique el precepto legal impugnado integrante de ese cuerpo legal, por lo que todas sus alegaciones terminarían siendo puramente abstractas.

Por lo demás, no es la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente la que produciría los efectos inconstitucionales que reclama el requirente, sino que una aplicación futura e indeterminada de éstos -en especial del artículo 4° de la ley 19.886- dentro de un proceso de contratación pública, en la cual una posible declaración de inaplicabilidad no tiene efecto alguno.

Voto por acoger. La aplicación de una medida como aquella que impone el precepto legal cuestionado del artículo 4° de la Ley N° 19.886 al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

Por último, se destacan las relevantes consecuencias patrimoniales que supone para la Casa de Estudios el no poder contratar con el Estado, considerando la relevancia que la Universidad de Chile tiene para el quehacer público nacional en los más diversos ámbitos. De igual modo no puede dejar de considerarse las ingentes consecuencias que para el mismo Estado puede implicar la imposibilidad de contratar con la requirente, todos efectos que no encuentran un fundamento razonable, justificado ni proporcional que permita sustentarlo.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.586-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requiere:** Eva Hernández Behm

**Fecha de ingreso:** 24.08.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo 248, letra c) del Código Procesal Penal

*Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: [...]*

*c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.*

Artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

*[...] La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.*

**Gestión pendiente:** Proceso Penal RUC N.º 2210007789-6, RIT N.º 1277-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

**Fecha sentencia:** 25-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi.
- » Voto disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sr. Pozo.
- » Voto disidencia: Sr. Letelier

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N.º 3 incisos tercero y sexto; Artículo 83 inciso segundo.

**Sentencias citadas:** STC 12.453-21; 1.341-09; 1.394-09; 1.404-09; 2.561-13; 2.680-14; 325-02; 2.026-12; 2.680-15; 2.858-15

**Materias:** Debido proceso – Cierre de la investigación – Facultad de no perseverar – Audiencia de Formalización – Contenido de la acusación – Acción Penal – Principio de Congruencia – Principio de Eficiencia – Principio de Legalidad.

### **Resumen de la sentencia**

Se impugnan los preceptos legales que, establecen, en primer lugar, la posibilidad con la que cuenta el Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no contar con antecedentes suficiente para acusar, como también, de aquel artículo, que refiere a la materialización del principio de congruencia en materia penal. Se cuestiona la aplicación de ambos, en razón de que, conforme a lo enunciado, la adopción de esta decisión por parte del ente persecutor conlleva el dejar sin efecto la formalización, siendo esta última, un requisito para que el querellante pueda forzar la acusación, en razón de lo establecido por el principio enunciado anteriormente. Con ello, aquel, queda en una posición de indefensión, dado que se ve imposibilitado de ejercer la acción penal.

El Tribunal Constitucional, rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos:

El voto por rechazar comienza reconociendo que ha existido una variación jurisprudencial en la materia, dado que, desde el año 2019 se genera la dictación de sentencias que acogen estos requerimientos, no obstante, se indica que, que siempre durante aquel período dicha materia fue objeto de una votación dividida. Una vez indicado lo anterior, se comienza señalando que, el texto Constitucional no define lo que se entiende por debido proceso, pero en cambio, si garantiza el derecho a un proceso racional y justo, el cual se cumple con el permitir el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima, la cual cuenta con una serie de instrumentos para hacer valer sus derechos a lo largo del proceso penal. Acto seguido, se establece la procedencia de una atenuación del principio de legalidad, a partir de las facultades que se encuentran consagradas respecto del ente persecutor, y que le permiten adoptar decisiones como la de no perseverar, justificando aquello, en que los intereses de la víctima no son vinculantes para el fiscal, en atención a que la dirección de la investigación en una facultad privativa del Ministerio Público, lo anterior se justifica en la concreción del principio de eficacia, y asimismo, se establece que es una potestad de carácter reglada, discrecional, donde existe una audiencia en la cual se comunica dicha decisión, por ende, existe un control en cuanto a su ejercicio, por parte del juez de garantía, impidiendo con ello, una completa arbitrariedad que de paso a una indefensión del querellante.

Posteriormente, se hace mención del principio de congruencia, el cual establece aquella necesaria correlación que debe existir entre la formalización y la acusación, en cuanto a los hechos y personas sobre las cuales versan, siendo este un mecanismo para garantizar la procedencia de un proceso racional y justo. Sin embargo, el legislador ha consagrado facultades para el querellante, como lo son el solicitar al fiscal la realización de diligencias que se estimen útiles y pertinente, o que incluso se solicite al juez de garantía que se establezca un plazo para la formalización. Es más, en ambos casos, tanto para el querellante, como para el Ministerio Público, si se desea acusar, debe existir una formalización previa, por ende, no se establece una discriminación arbitraria a favor de este último, y más bien, si no se ha efectuado la formalización, recae en el querellante el solicitar al juez de garantía, dentro los plazos correspondientes, que aquella se lleva a cabo.

Sin perjuicio de lo anterior, y evitando desviar el estudio de lo fallado, existen tres votos disidentes, que tienen por acoger el requerimiento (uno en forma parcial, correspondiente al Ministro Fernández), en base a que, primero, se han conocido y acogido recursos que versan sobre idéntica materia; segundo, no es posible concluir que se permita el ejercicio de la acción penal y la participación en el proceso, en igualdad de condiciones para la víctima, fundamentando aquello, en la necesidad de contar con una formalización para acusar, específicamente en aquellos casos en que se decide no perseverar y aún no hay un imputado formalizado, sumado a, la inexistencia de recursos que permitan impugnar lo que se ha decidido; tercero, no existe un control efectivo de esta facultad, dado que es el Fiscal Regional a quien corresponde conocer de las reclamaciones efectuada en contra de la actuación del fiscal. En suma, a juicio de estos ministros, se determina que fueron infringidos los artículos 19 N.º 3, 76 y 83 de la CPR.

Finalmente, de conformidad a lo indicado por el voto de mayoría, los preceptos legales impugnados, respetarían la exigencia de contar con un reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva, un proceso racional y justo, y, exigir protección y pronunciamiento judicial a través del ejercicio de la acción penal, por ende, en el caso en autos, no se vulneraría lo preceptuado en el artículo 19 N.º 3 inciso tercero y sexto, y el artículo 83 inciso segundo de la CPR.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.946-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, Transportes y Labores relacionadas con el Giro Minero, y otros

**Fecha de ingreso:** 17.02.2022

**Precepto legal impugnado:** Artículo. 364 del Código del Trabajo Negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa. Los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa podrán negociar con su empleador conforme al procedimiento de la negociación colectiva reglada del Título IV de este Libro, con las modificaciones señaladas en este artículo.

Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa (...).

Gestión pendiente: proceso laboral rol N° 1996-2022, seguido ante la Corte Suprema.

**Fecha sentencia:** 26-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sres. Pozo y Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica y; Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sres. Letelier y Fernández.

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Marzi
- » Voto disidencia: Sr. Fernández.

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N°2; N°15; N°19; N°21 y N°24

**Sentencias citadas:** STC 5057-19; 10.152-21; 2225-12; 1314-09; 1351-09.

**Sentencias en similar sentido dictadas en el período:** STC 12.911-22-INA (26-01-23)

**Materias:** Sindicato interempresa – Libertad sindical – Autonomía sindical y deber de no injerencia del empleador

**Resumen de la sentencia**

Se impugna el precepto legal que establece que los sindicatos interempresa deberán contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, contenido en el artículo 364, inciso segundo, segunda parte, del Código del Trabajo. Se cuestiona que su aplicación importaría una vulneración a la igualdad ante la ley, al derecho de asociación la libertad de trabajo, el deber de resguardar grupos intermedios, el derecho a desarrollar una actividad económica y el derecho de propiedad, pues exigirle a un sindicato interempresa un quórum que ni siquiera se les ordenó para su constitución importaría la imposibilidad de que estos puedan negociar colectivamente, obligando a los trabajadores a afiliarse al que sí reúne el quórum, vulnerando los derechos mencionados.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad en razón de los siguientes argumentos.

En primer término, sostiene que la normativa legal establece diversas modalidades procedimentales de negociación colectiva, pues el legislador permite que existan todas las organizaciones sindicales que

sean posibles de acuerdo con las exigencias de quórum que establece la ley. Así, la discusión no se produce respecto de la posibilidad de coexistencia de distintas organizaciones en una misma empresa, sino que en relación con las reglas que deben cumplir para negociar colectivamente, donde la norma requerida de inconstitucionalidad, el artículo 364 del Código del Trabajo, resulta central.

El Tribunal Constitucional sostiene que dicha norma admite diversas interpretaciones. Una primera interpretación es aquella según la cual el artículo en cuestión autoriza al sindicato de la empresa para negociar voluntariamente, en concordancia con la libertad sindical. Una segunda interpretación sostiene que el artículo 364 del Código del Trabajo hace exigible al sindicato interempresa el quórum al que alude el inciso inmediatamente anterior al cuarto, que es el quórum de negociación del sindicato de empresa, pues la negociación voluntaria que se pretende es una negociación de empresa.

Teniendo lo anterior en consideración es que va a señalar que el Tribunal Constitucional no puede suprimir una norma por una disputa interpretativa de legalidad, yendo más allá de la acción de inaplicabilidad, al buscar interpretar preceptos legales. Evidentemente, de adoptar una u otra interpretación se derivarán consecuencias jurídicas, pero ello no implica una cuestión de constitucionalidad.

Además, el Tribunal Constitucional señala que la autonomía, garantizada por el derecho fundamental de la libertad sindical, acarrea el deber al empleador de no injerencia. Ello implica una inhibición por parte de este último en la acción de las organizaciones sindicales, considerando incluso acciones dirigidas a su estimulación, promoción o defensa de lo que el empleador estime como parte de la libertad sindical de sus organizaciones, estando su marco de acción expresamente establecido en la legislación, expresándose en deberes como respetar fueros vinculados al ejercicio de la libertad sindical, dar horas de permiso sindical, entre otros, constituyendo cualquier otra acción distinta una injerencia.

En relación con el derecho a la libertad sindical, señala no haber vulneración alguna pues las organizaciones sindicales en conflicto se habrían constituido sin obstáculo de acuerdo a la ley, no obstante que se establezcan distintos quórum para formar uno y otro tipo de organización sindical.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 12.889-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Banco Santander Chile

**Fecha de ingreso:** 02.02.2022

**Precepto legal impugnado:** Decreto Ley N° 2.186, que aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de expropiaciones.

*Artículo 9 letra a). "Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:*

*a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio (...)"*

**Gestión pendiente:** Recurso de reclamación, proceso rol C-3371-2021, Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

**Fecha sentencia:** 26-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi.
- » Voto disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Silva
- » Voto disidencia: Sr. Fernández

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6; 7; 19 Nos. 24; 38 inc. 2°; 63 N° 18

**Sentencias citadas:** STC 253-97;1298-09;1576-09; 2759-14; 2912-15; 3305-16.

**Materias:** Expropiación - Acto Expropiatorio - Indemnización - Recurso de Reclamación - Igualdad ante la ley - Derecho de Propiedad - Debido Proceso - Nulidad de Derecho Público.

### Resumen de la sentencia

Se impugna el precepto legal que consagra, por una parte, la facultad del expropiado para reclamar ante el juez y solicitar que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado; por falta de ley que la autorice; o por la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio. Por otra, a solicitar la modificación del acto expropiatorio cuando no se conforme a la ley en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización.

Se cuestiona que la aplicación de la norma vulnera el principio de igualdad ante la ley, y los derechos al debido proceso, de propiedad y de reclamar a la justicia contra los actos de la Administración, al restringir la reclamación del acto expropiatorio solo a las cuatro causales taxativas individualizadas en el precepto legal impugnado.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

El constituyente otorga al expropiado un recurso especial de carácter constitucional ante los tribunales ordinarios de justicia, que le autoriza a reclamar tanto sobre del monto de la indemnización que debe pagar el ente expropiante por la privación del dominio, como sobre la legalidad del acto expropiatorio, a fin de que declare nulo o se deje sin efecto (segunda oración del inciso 3° del numeral 24 del art. 19). Así, el ordenamiento jurídico, a través del DL 2186, le entrega varias herramientas al expropiado para impugnar el acto expropiatorio; tiene derecho a reclamar de la legalidad de la expropiación, lo cual le permite reclamar acerca de la juridicidad del acto administrativo, tanto respecto a lo que dispone la Constitución como la ley aplicable, y ello sin perjuicio de la acción de nulidad de derecho público que puede ser incoada por el expropiado.

Por consiguiente, el Tribunal no advierte una afectación a los derechos constitucionales invocados en el requerimiento, en razón de lo cual lo rechaza.

## SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.087-22-INA

[Ir a la sentencia](#) →

**Requirente:** Fecha de ingreso

**Precepto legal impugnado:** Código Tributario:<sup>2</sup>

*Artículo 139. Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.*

*Artículo 140. En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda.*

*Artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, sólo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

**Gestión pendiente:** Recurso de apelación Rol N°233-2021. Corte de Apelaciones de Santiago.

**Fecha sentencia:** 31-01-2023

**Resultado:** Rechaza

**Votación:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez, presidenta; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Voto disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

**Redactores:**

- » Voto mayoría: Sra. Yáñez
- » Voto disidencia: Sr. Letelier

**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19 N°2; 19 N°3 inciso sexto; 19 N°26; 93 incisos primero N°6 y decimoprimeros

**Sentencias citadas:** STC 2031; 1133; 1217; 1399; 1988; 1951; 2841; 2703; 2921; 3028; 3473; 784; 1138; 1140; 1340; 1365; 2702; 2838; 2922; 2895; 2983; 6685; 5674; 4434; 4370; 3470; 5275; 3063; 7203; 7217; 7181; 7972; 12705; 2034; 519; 821; 576, 1432; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 3338; 6411; 5878

**Materias:** Casación en la forma – procedimiento de reclamación tributaria – derecho al recurso – garantías del debido proceso – recurso de apelación

### **Resumen de la sentencia**

El requerimiento presentado busca impugnar aquellas normas del Código Tributario y del artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210 que establecen la improcedencia del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en procedimiento de reclamación tributaria, por estimar a su juicio, que se impide al litigante procurarse de los medios recursivos disponibles en otras sedes, encontrándose tales preceptos injustificados, ya que no se identificarían los motivos para establecer una diferenciación entre el litigante tributario y el civil a fin de entablar el recurso de casación en la forma.

Lo anteriormente expuesto se enmarca en el contexto del rechazo del Servicio de Impuestos Internos respecto a la rectificación y solicitud de devolución presentada por la requirente en relación a una declaración de impuesto a la renta que habría realizado y que adolecería de errores. Al efecto, se

presenta primeramente un recurso administrativo de reposición, que resulta rechazado; posteriormente se deduce reclamo ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero, siendo igualmente rechazado; finalmente, en contra de dicha sentencia, se deduce recurso de apelación conjuntamente con un recurso de casación en la forma, admitiéndose solamente a tramitación el recurso de apelación, siendo denegada la admisión a trámite del recurso de casación en la forma.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, al determinar que no se produce en la especie un efecto inconstitucional por la aplicación de los preceptos impugnados. Esto, por cuanto establece, que el derecho al recurso no es absoluto, teniendo libertad a este respecto el legislador para determinar el régimen recursivo que mejor se ajuste a las características y naturaleza de cada procedimiento. De esta manera, afirma que el legislador al momento de diseñar un sistema recursivo y de mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales, resuelve la tensión producida entre la búsqueda de la justicia y la necesidad de certeza y seguridad jurídica. Concluye por ello, que el derecho a la impugnación de las sentencias no implica un derecho a un recurso en concreto mientras esté establecida la posibilidad de revisión, siendo el legislador libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla.

Conforme a ello, el Tribunal determina que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva es más que suficiente para tutelar el derecho al recurso entendido como parte integrante de las garantías del debido proceso, siendo improcedente estimar que “el derecho al recurso” es equivalente al recurso de casación en la forma.

Finalmente, el Tribunal determina que el requirente no explica ni justifica el perjuicio que se produciría por la restricción de la casación en la forma, siendo la misma la controversia jurídica que plantea la requirente en el recurso de apelación, el cual aparece como el recurso idóneo para la enmienda de los vicios que alega. Por otra parte, tiene a su disposición los recursos de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, no existiendo el impedimento de casar en la forma alegado.



### III. ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE  
PROYECTOS DE LEY DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.833-22  
**Fecha de sentencia** 10.01.2023  
**Proyecto de Ley** Proyecto de ley sobre publicidad de las sesiones de los consejos regionales y concejos municipales. Boletines 14.266-06, 14.250-06 y 15.123-06, refundidos  
Artículos 113, 118 inciso quinto, y 119 inciso final.  
**Normas constitucionales** El Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad,  
**Resolución** respecto de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.  
Ley N° 21.534 (Diario Oficial del 31/01/2023)

**Ley Publicada**

---

**Rol** 13.899-22  
**Fecha de sentencia** 26.01.2023  
**Proyecto de Ley** Proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.  
**Normas constitucionales** Artículo 10 numerales 2 y 3; artículo tercero transitorio, inciso primero.  
**Resolución** No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones consultadas del proyecto de ley, por no regular materias reservadas a la Ley Orgánica Constitucional.  
**Ley Publicada** Ley N° 21.544 (Diario Oficial del 09/02/2023)

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.812-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 03-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sergio Gustavo Escobar Ruiz, respecto del artículo 9°, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en el proceso penal RIT N° 963-2020, RUC N° 2010039147-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Parral.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.819-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 03-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Corporación Educacional El Bosque, respecto de la expresión “salvo en el caso de medidas judiciales”, contenida en el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, en el proceso RIT N° J-390-2022, RUC N° 22-3-0190485-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.821-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 04-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Roberto Puga Pino, respecto del artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, en el proceso Rol N° 16260-2022, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Precepto legal impugnado no es decisivo.

---

**Rol** 13.875-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 04-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Montajes Eléctricos Maria Elena Leiva Baez E.I.R.L., respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-181-2009, RUC 09-3-0036761-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no es decisiva.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.876-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 04-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Montajes Eléctricos Maria Elena Leiva Baez E.I.R.L., respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-324-2009, RUC 09-3-0055925-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no es decisiva.

---

**Rol** 13.844-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 05-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Paola Alejandra Pereira Vargas, respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-1505-2022, RUC 2240425763-7, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 3547-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.793-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 05-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., respecto artículos 120, inciso primero; y 148 numeral 1° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 1.4.17 inciso primero de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y artículo 151, letras b), c) y d), incisos primero, y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el proceso Rol N° 667-2020, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Contencioso Administrativo), en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 39858-2022.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N°s 4 y 6 LOCTC.  
» Precepto no tiene rango legal.  
» Falta de fundamento plausible.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.800-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 05-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por César Rodolfo Beyer Salazar, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 66-2021, RUC N° 2000524744-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol N° 781-2022.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.898-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 24-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Bardi SpA, respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-197-2022, RUC 22-3-0091522-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no decisiva.

---

**Rol** 13.937-23  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 25-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Alejandra Loreto Costa del Río Blanch, respecto del artículo 548, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 170237-2022, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 3 LOCTC. Sin gestión judicial pendiente.

---

**Rol** 13.768-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 30-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sindicato de Trabajadores Independientes Sector Rahue-Campihuapi, y otros, respecto del artículo 248, letra c), e inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 12207-2018, RUC N° 1610017043-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 1 LOCTC. No formulado por persona u órgano legitimado.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.921-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 30-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por René Fernando Larraguibel Reyes, respecto del artículo artículo 3, letra b), del Código del Trabajo, en el proceso Rol N° recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia bajo el Rol N° 96778-2021.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.775-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 30-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Osvaldo Solomon Barrientos Atala, e Inmobiliaria Solomon Limitada, respecto del artículo 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-231-2019, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 12898-2022 (Civil).

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.856-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 31-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, respecto del artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° D-10-2021, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.888-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 31-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Antonio Torres Ortega, respecto de la frase “la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33”, contenida en el artículo 34 del D.F.L. N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el proceso penal RIT N° 4545-2022, RUC N° 2210054391-9, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.901-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 31-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ilustre Municipalidad de Curicó, respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-13-2010, RUC 09-4-0031745-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 5 LOCTC. Norma impugnada no decisiva.

---

**Rol** 13.904-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 31-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Alberto Molina Maldonado, respecto de la frase “contados desde la fecha en que debieron ser pagadas”, contenida en el artículo 510, inciso cuarto, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-1173-2022, RUC 22-4-0414959-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2678-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.928-23  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 31-01-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ricardo Alfredo Behrend Exss, respecto del artículo 96, del Código de Aguas, en el proceso Rol N° C-99-2021, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 LOCTC. Falta de mayoría.

---

**Rol** 13.835-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), respecto de los artículos 168, letra b), y 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT O-55-2021, RUC 21- 4-0363487-2, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 502-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.836-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), respecto de los artículos 168, letra b), y 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT O-2-2022, RUC N° 22-4-0379122-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 587-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.845-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), respecto del artículo 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso T-13-2022, RUC N° 22-4-0406124-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 630-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.846-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), respecto de los artículos 168, letra b), y 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso O-15-2022, RUC N° 22-4-0389340-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 579-2022 (Laboral Cobranza).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.853-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), respecto de los artículos 168, letra b), y 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT N° T-5-2021, RUC N° 21-4-0330789-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 521-2022 (Laboral Cobranza).

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.863-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Pablo Crisóstomo Guzmán Vicuña, respecto del artículo 247, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 2633-2018, RUC N° 1810056984-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Ligua.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.778-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 01-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Pablo Alvear Ovalle, respecto de los artículos 121, letra d); 125 y 140, inciso 2°, última frase, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y 36, letra f), inciso segundo, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en el proceso Rol C-308-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.857-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 08-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Pedro Merino Lopez, respecto del artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-2976-2022, RUC 22-4-0438164-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.744-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 08-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por John Andrés Silva Elgueta, y Mario Andrés Rojas Ibañez, respecto de los artículos 19, letra b), de la Ley N° 20.000; y 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 112-2022, RUC N° 2100182685-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. Precepto legal impugnado no resulta decisivo. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.861-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 08-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Corporación Educacional Alto Gabriela, respecto del artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, en el proceso RIT C-429-2022, RUC 21-4-0344539-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.884-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 09-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Transportes Luis Andres Peña Ramírez EIRL, respecto del inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 del año 1977, en el proceso Rol N° C-30223-2019, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 6875-2022.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.919-22  
**Sala** Segunda  
**Fecha Resolución** 09-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hector Armando Espinosa Carvajal, y Mafalda Paola Espinosa Valderrama, respecto del artículo 11, incisos primero y segundo, del D.F.L. N.º 5, de 1968, modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, Comunidades Agrícolas, en el proceso Rol N° C-2046-2014, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 115116-2022.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

<b>Rol</b>	13.933-23
<b>Sala</b>	Segunda
<b>Fecha Resolución</b>	09-02-2023
<b>Carátula</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Claudio Erick Armijo Galleguillos, respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT A-97-2011, RUC 11-3-0126892-2 seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 604-2022 (Laboral Cobranza).
<b>Causal de Inadmisibilidad</b>	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión pendiente.
.....	
<b>Rol</b>	13.886-22
<b>Sala</b>	Primera
<b>Fecha Resolución</b>	10-02-2023
<b>Carátula</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inmobiliaria Puerto Varas SpA, respecto del artículo 19, inciso tercero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el proceso Rol C-757-2021, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1284-2022 (Civil).
<b>Causal de Inadmisibilidad</b>	Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
<b>Rol</b>	13.811-22
<b>Sala</b>	Primera
<b>Fecha Resolución</b>	10-02-2023
<b>Carátula</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Julio Antonio Contreras Lagos, respecto del artículo 245, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 155-2020, RUC N° 1600653088-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.
<b>Causal de Inadmisibilidad</b>	Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. Precepto legal impugnado no resulta decisivo y falta de fundamento plausible.
.....	
<b>Rol</b>	13.549-22
<b>Sala</b>	Primera
<b>Fecha Resolución</b>	10-02-2023
<b>Carátula</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedad Quirúrgica Inmobiliaria SP SpA, respecto del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° C-2693-2022, RUC N° 22-4-0394548-3, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2321-2022.
<b>Causal de Inadmisibilidad</b>	Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.
.....	

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

**Rol** 13.739-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 10-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Claudio Alexis Ballesteros Maldonado, respecto del artículo 390 bis, del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 60-2022, RUC N° 2001200529-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 686-2022 (Penal).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.760-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 10-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedad Educacional GARDALAND SPA , respecto del artículo 16, N° 1, de la Ley N° 20.832, en el proceso Rol N° 25-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de La Serena.  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

---

**Rol** 13.859-22  
**Sala** Primera  
**Fecha Resolución** 10-02-2023  
**Carátula** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Giovanni Leandro Cortez Rojas, respecto de la frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, ambas, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 11919-2020, RUC N° 2000993468-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 3261-2022 (Penal).  
**Causal de Inadmisibilidad** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente.

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

**Rol de Causa** 13.374-22  
**Fecha de sentencia** 03-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechazado por empate de votos.  
**Redactor fallo** Sres. Nelson Pozo Silva (por rechazar) y Cristián Letelier Aguilar (por acoger)  
**Redactor disidencia** -

---

**Rol de Causa** 13.072-22  
**Fecha de sentencia** 04-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. María Pía Silva Gallinato  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

**Rol de Causa** 13.183-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de la frase que indica, contenida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. María Pía Silva Gallinato  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

**Rol de Causa** 13.091-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículo 162, incisos quintos, oración final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

**Rol de Causa** 13.244-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 429, inciso primero, frase final; y 162, inciso quinto, parte final, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

**Rol de Causa** 13.347-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal  
**Resultado** Acoge  
**Redactor fallo** Sr. Cristián Letelier Aguilar  
**Redactor disidencia** Sra. Nancy Yáñez Faúndez

---

**Rol de Causa** 13.459-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”; y “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal  
**Resultado** Acoge  
**Redactor fallo** Sr. Cristián Letelier Aguilar  
**Redactor disidencia** Sr. Nelson Pozo Silva

---

**Rol de Causa** 13.383-22  
**Fecha de sentencia** 05-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sr. Nelson Pozo Silva  
**Redactor disidencia** Sr. Cristián Letelier Aguilar

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	13.367-22
Fecha de sentencia	12-01-2023
Precepto legal impugnado	Artículo 418 del Código Procesal Penal
Resultado	Acoge
Redactor fallo	Sra. Nancy Yáñez Faúndez
Redactor disidencia	Sr. Cristián Letelier Aguilar y Sra. María Pía Silva Gallinato
.....	
Rol de Causa	13.146-22
Fecha de sentencia	12-01-2023
Precepto legal impugnado	Artículo 400, del Código Penal
Resultado	Rechaza
Redactor fallo	Sr. Miguel Ángel Fernández González
Redactor disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.285-22
Fecha de sentencia	12-01-2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, incisos quintos, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo
Resultado	-
Redactor fallo	Sra. Daniela Marzi Muñoz
Redactor disidencia	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez
.....	
Rol de Causa	12.797-22
Fecha de sentencia	12-01-2023
Precepto legal impugnado	Artículo 241 bis inciso primero del Código Penal
Resultado	Rechazado por empate de votos
Redactor fallo	Sra. Nancy Yáñez Fuenzalida (voto por rechazar) y Sr. Nelson Pozo Silva (voto por acoger)
Redactor disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.303-22
Fecha de sentencia	12-01-2023
Precepto legal impugnado	Artículo 90°, letra b), del DFL N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile
Resultado	Rechaza
Redactor fallo	Sr. Cristián Letelier Aguilar
Redactor disidencia	Sr. Rodrigo Pica Flores
.....	

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

**Rol de Causa** 12.804-22  
**Fecha de sentencia** 13-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sr. Nelson Pozo Silva  
**Redactor disidencia** Sr. Manuel Núñez Poblete

---

**Rol de Causa** 12.805-22  
**Fecha de sentencia** 13-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 495, inciso final, y 294 bis del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechazado por empate de votos  
**Redactor fallo** Sres. Nelson Pozo Silva (por rechazar) y Manuel Núñez Poblete (por acoger)  
**Redactor disidencia** -

---

**Rol de Causa** 12.829-22  
**Fecha de sentencia** 13-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 245 bis del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sr. Nelson Pozo Silva  
**Redactor disidencia** Sr. Manuel Núñez Poblete

---

**Rol de Causa** 12.930-22  
**Fecha de sentencia** 13-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de las frases que indican de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sr. Nelson Pozo Silva  
**Redactor disidencia** -

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

<b>Rol de Causa</b>	13.290-22
<b>Fecha de sentencia</b>	17-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal
<b>Resultado</b>	Rechazado por empate de votos
<b>Redactor fallo</b>	Sres. Nelson Pozo Silva (por rechazar) y Cristián Letelier Aguilar (por acoger)
<b>Redactor disidencia</b>	-
.....	
<b>Rol de Causa</b>	13.075-22
<b>Fecha de sentencia</b>	18-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo
<b>Resultado</b>	Rechaza
<b>Redactor fallo</b>	Sra. Daniela Marzi Muñoz
<b>Redactor disidencia</b>	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez
.....	
<b>Rol de Causa</b>	13.622-22
<b>Fecha de sentencia</b>	18-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
<b>Resultado</b>	Acoge parcial
<b>Redactor fallo</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
<b>Redactor disidencia</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	
<b>Rol de Causa</b>	13.631-22
<b>Fecha de sentencia</b>	18-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
<b>Resultado</b>	Acoge
<b>Redactor fallo</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
<b>Redactor disidencia</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	
<b>Rol de Causa</b>	13.640-22
<b>Fecha de sentencia</b>	18-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, en relación con el artículo 195, inciso tercero, parte final; e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
<b>Resultado</b>	Acoge parcial
<b>Redactor fallo</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
<b>Redactor disidencia</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 13.664-22  
Fecha de sentencia 18-01-2023  
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290  
Resultado Acoge  
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben.  
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

---

Rol de Causa 13.677-22  
Fecha de sentencia 18-01-2023  
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290  
Resultado Acoge  
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben.  
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

---

Rol de Causa 13.707-22  
Fecha de sentencia 18-01-2023  
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290  
Resultado Acoge  
Redactor fallo Las y los Ministros que la suscriben.  
Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

---

Rol de Causa 13.164-22  
Fecha de sentencia 18-01-2023  
Precepto legal impugnado Artículos 459 y 466 del Código Civil  
Resultado Rechaza  
Redactor fallo Sr. Rodrigo Pica Flores  
Redactor disidencia -

---

Rol de Causa 13.050-22  
Fecha de sentencia 19-01-2023  
Precepto legal impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo  
Resultado Rechaza  
Redactor fallo Sra. Daniela Marzi Muñoz  
Redactor disidencia Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

<b>Rol de Causa</b>	13.311-22
<b>Fecha de sentencia</b>	24-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículos 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 495, inciso final, del Código del Trabajo
<b>Resultado</b>	Rechazado por empate
<b>Redactor fallo</b>	Sra. María Pía Silva Gallinato (por rechazar) y el Sr. José Ignacio Vásquez Márquez (por acoger)
<b>Redactor disidencia</b>	-

---

<b>Rol de Causa</b>	13.343-22
<b>Fecha de sentencia</b>	24-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículos 195, inciso tercero, en la expresión “inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica”; y 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
<b>Resultado</b>	Acoge parcial
<b>Redactor fallo</b>	Las y los Ministros que la suscriben.
<b>Redactor disidencia</b>	Las y los Ministros que la suscriben.

---

<b>Rol de Causa</b>	13.283-22
<b>Fecha de sentencia</b>	25-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo
<b>Resultado</b>	Rechaza
<b>Redactor fallo</b>	Sra. Daniela Marzi Muñoz
<b>Redactor disidencia</b>	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

<b>Rol de Causa</b>	13.333-22
<b>Fecha de sentencia</b>	25-01-2023
<b>Precepto legal impugnado</b>	Artículos 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 495, inciso final, del Código del Trabajo
<b>Resultado</b>	-
<b>Redactor fallo</b>	Sr. Cristián Letelier Aguilera y Sra. María Pía Silva Gallinato (por rechazar) y el Sr. José Ignacio Vásquez Márquez y Sr. Rodrigo Pica Flores (por acoger)
<b>Redactor disidencia</b>	-

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

**Rol de Causa** 13.586-22  
**Fecha de sentencia** 25-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal  
**Resultado** Rechazado por empate de votos.  
**Redactor fallo** Sres. Nelson Pozo Silva (por rechazar) y Cristián Letelier Aguilar (por acoger)  
**Redactor disidencia** -

---

**Rol de Causa** 12.889-22  
**Fecha de sentencia** 26-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de la parte que indica, contenida en el artículo 9 letra a) del Decreto Ley N° 2.186, que aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de expropiaciones.  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. María Pía Silva Gallinato  
**Redactor disidencia** Sr. Miguel Ángel Fernández González

---

**Rol de Causa** 12.911-22  
**Fecha de sentencia** 26-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de la frase “Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227”, contenida en el artículo 364, inciso segundo, segunda parte, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. Miguel Ángel Fernández González

---

**Rol de Causa** 13.511-22  
**Fecha de sentencia** 26-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto y séptimo, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

## C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

**Rol de Causa** 12.946-22  
**Fecha de sentencia** 27-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de la frase “Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227”, contenida en el artículo 364, inciso segundo, segunda parte, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. Miguel Ángel Fernández González

---

**Rol de Causa** 13.174-22  
**Fecha de sentencia** 27-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto y séptimo, del Código del Trabajo  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Daniela Marzi Muñoz  
**Redactor disidencia** Sr. José Ignacio Vásquez Márquez

---

**Rol de Causa** 13.087-22  
**Fecha de sentencia** 30-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de las frases que indica, contenidas en los artículos 139, inciso primero; y 140, del Código Tributario, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020; y en el artículo cuarto transitorio, de la Ley N° 21.210  
**Resultado** Rechaza  
**Redactor fallo** Sra. Nancy Yáñez Fuenzalida.  
**Redactor disidencia** -

---

**Rol de Causa** 13.451-22  
**Fecha de sentencia** 27-01-2023  
**Precepto legal impugnado** Respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”; y “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal  
**Resultado** Acoge  
**Redactor fallo** Sr. Cristián Letelier Aguilar  
**Redactor disidencia** Sr. Nelson Pozo Silva

---



[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)